

CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DIRECTIVAS
Andalucía. Curso 2016-2017

Módulo VI:
Actualización sobre el marco
normativo aplicable a los
centros docentes

Autor:

JOSÉ M. PÉREZ LÓPEZ

Inspector de Educación. Profesor de la Universidad de Sevilla

ÍNDICE

1. Necesidad para la dirección de un centro docente de conocer la legislación (pág. 3)
 2. Concepto de ordenamiento jurídico (pág. 4)
 3. Jerarquía de normas (pág. 5)
 4. Aproximación al marco normativo educativo para ejercer la función directiva (pág. 6)
 - 4.1. Normas educativas estatales y autonómicas (pág. 6)
 - 4.2. Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la organización y funcionamiento de los centros docentes (pág. 6)
 5. Normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los centros (pág. 7)
 6. La gestión de servicios (pág. 9)
 - 6.1. Actividades extraescolares y complementarias (pág. 9)
 - 6.2. El aula matinal y el comedor escolar (pág. 11)
 7. Normativa reguladora del currículo (pág. 12)
 - 7.1. Normativa más relevante (pág. 12)
 - 7.2. ¿Qué entendemos por currículo? (pág. 12)
 8. Aproximación al marco normativo no educativo para ejercer la función directiva (pág. 16)
 - 8.1. Normativa relativa al menor (pág. 16)
 - 8.2. Consideraciones generales (pág. 18)
 - 8.3. La protección del menor en el ámbito educativo (pág. 18)
 - 8.4. Acoso, desamparo, maltrato infantil y delitos contra menores (pág. 20)
 - 8.5. La problemática ante padres separados y/o divorciados (pág. 23)
 9. Protección de datos y su aplicación en los centros docentes (pág. 24)
 - 9.1. Normativa (pág. 24)
 - 9.2. Menores y Ley de protección de datos (pág. 26)
 10. Normativa reguladora del procedimiento administrativo (pág. 28)
 - 10.1. Consideraciones generales sobre las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre (pág. 28)
 - 10.2. La Ley 39/2015, del PAC, de 1 de octubre (pág. 29)
 - 10.3. La Ley 40/2015, del RJSP, de 1 de octubre (pág. 32)
 11. Normativa reguladora del código de conducta del empleado público (EBEP) (pág. 32)
 12. La responsabilidad disciplinaria: régimen jurídico aplicable (pág. 35)
 - 12.1. Principales novedades tras la publicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP (pág. 36)
 - 12.2. Procedimiento disciplinario del personal laboral de la Junta de Andalucía (pág. 37)
 13. Desarrollo de la actividad individual (pág. 38)
- Bibliografía y referencias normativas (pág. 40)
- ANEXO: Esquema de la estructura de las Leyes 39/2015, del PAC, de 1 de octubre, y Ley 40/2015, del RJSP, de 1 de octubre (pág. 51)

1. Necesidad para la dirección de un centro docente de conocer la legislación¹.

Los que no son operadores jurídicos suelen tener un rechazo consciente o inconsciente a un tipo de discurso que consideran como leguleyos, contruidos sobre la norma y el deber ser en su sentido más formal. Los directivos docentes buscaban infructuosamente un libro que los orientara en el laberinto legal. En un panorama complejo, como el presente, y con una fuerte tradición burocrática, es lógico que muchos directivos necesiten acudir a las normas como pilares, como fundamentos de su actuar, como marcos referenciales y orientadores, como "armas" para "defenderse" ante las demandas de docentes, padres de familia, estudiantes, supervisores... "*Lo legal se ha convertido en la obsesión de mis compañeros*", dicen algunos cargos directivos frecuentemente. Conocer, reconocer, buscar, interpretar, sufrir, aplicar, cumplir y hacer cumplir la profusa normatividad ocupa buena parte del tiempo, preocupación e incertidumbre de los directivos docentes en este período.

Lo normativo no debe aparecer como lo opuesto a lo cotidiano; por el contrario, está siempre presente en la vida del directivo, en sus prácticas, en la estructura y en los procesos institucionales, aunque, muchas veces, desplazando sus significados y condensándose en formas inestables: "*Las escuelas no son la continuidad natural del orden normativo en la práctica, sino realidades complejas estructuradas con referencia a él*" (Ezpeleta 1992)

El directivo docente ante el intrincado y a veces contradictorio mundo de las leyes, opta con frecuencia por desarrollar estrategias de adaptación y supervivencia o, simplemente habituarse a vivir en una situación de continuas paradojas, a expensas del liderazgo pedagógico, académico o intelectual inherente a su rol, padece una sensación de impotencia como servidor público.

Frecuentemente se plantea, por parte de los directivos docentes –también del profesorado en general- la conveniencia y necesidad del conocimiento de normativa, no sólo específica de su labor como docentes, sino, debido a la multiplicidad de factores que intervienen en la gestión de un centro docente, cada vez más compleja, también del ordenamiento jurídico que tienen su interés en otras jurisdicciones, pero que inciden en la práctica cotidiana. Así, desde el derecho administrativo al derecho laboral, el conocimiento de sus normas, aunque sea en un grado menor, es sentido como una necesidad por el directivo que, a veces con angustia, demanda ayuda a la Administración o a los Servicios de Inspección para hacer frente a situaciones para las que no se encuentra suficientemente preparado. Así la actividad de gestión pedagógica, gestión administrativa y gestión social se verá reforzada con un conocimiento esencial del ordenamiento jurídico que hay que activar en las diferentes situaciones a las que se enfrenta en su día a día como directivo de un centro docente.

El perfil del Director O Directora está recogido expresamente en normativa de LO, destacando el artículo 132 de la LOE modificada por la LOMCE y que describe las competencias que deben definir la

¹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), señaló en el comunicado final de la reunión de ministros de 1984 en París, la importancia de "unos factores cualitativos que afectan el rendimiento de las escuelas, incluyendo la dirección de base escolar" (1991:122-123), y en 1986 organizó un congreso sobre Dirección escolar (1991:15-17).

labor de un director de centro docente. De ahí se puede deducir con evidencia la necesidad que tiene un directivo de centro docente de conocer el ordenamiento jurídico, específico y el general, para poder desarrollar su labor con eficacia, pero, también con cierta tranquilidad y seguridad jurídica. No es fácil la labor, porque las ideas de complejidad y jerarquización son especialmente intensas en el caso del ordenamiento jurídico administrativo. Toda esta idea de complejidad se acentúa si se atiende a determinados aspectos del actuar administrativo: múltiples organismos emisores de leyes, Reales Decretos, Decretos, Órdenes, Instrucciones de Servicio...etc, todo ello en una situación histórica compleja y con un ordenamiento administrativo con contingencia y mutabilidad. Por todo ello que un directivo de centro docente conozca el ordenamiento jurídico, especialmente, su jerarquización y el reparto de competencias, incluyendo las suyas, se antoja esencial para un adecuado ejercicio de su responsabilidad y para lograr centros de calidad en todas sus facetas.

Por último el conocimiento de la legislación de carácter general debe ponerse al servicio de los proyectos institucionales que el propio centro decide dentro del ámbito de autonomía que posee, esencialmente el Proyecto Educativo y el Reglamento de Organización y Funcionamiento y, muy fundamentalmente, del propio Proyecto de Dirección presentado y seleccionado.

2. Concepto de ordenamiento jurídico

Si bien la norma no agota la plenitud del ordenamiento, con carácter general la idea y concepto de ordenamiento jurídico se identifica con la de *conjunto de normas*. Este es el sentido tradicional en nuestro Derecho histórico y en nuestro Derecho vigente tiene dos especiales manifestaciones. Por una parte en el artículo 1.1. del C. Civil ("*las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*") y en la vigente Constitución Española de 1978 (artículos 1.1, 9.1, etc).

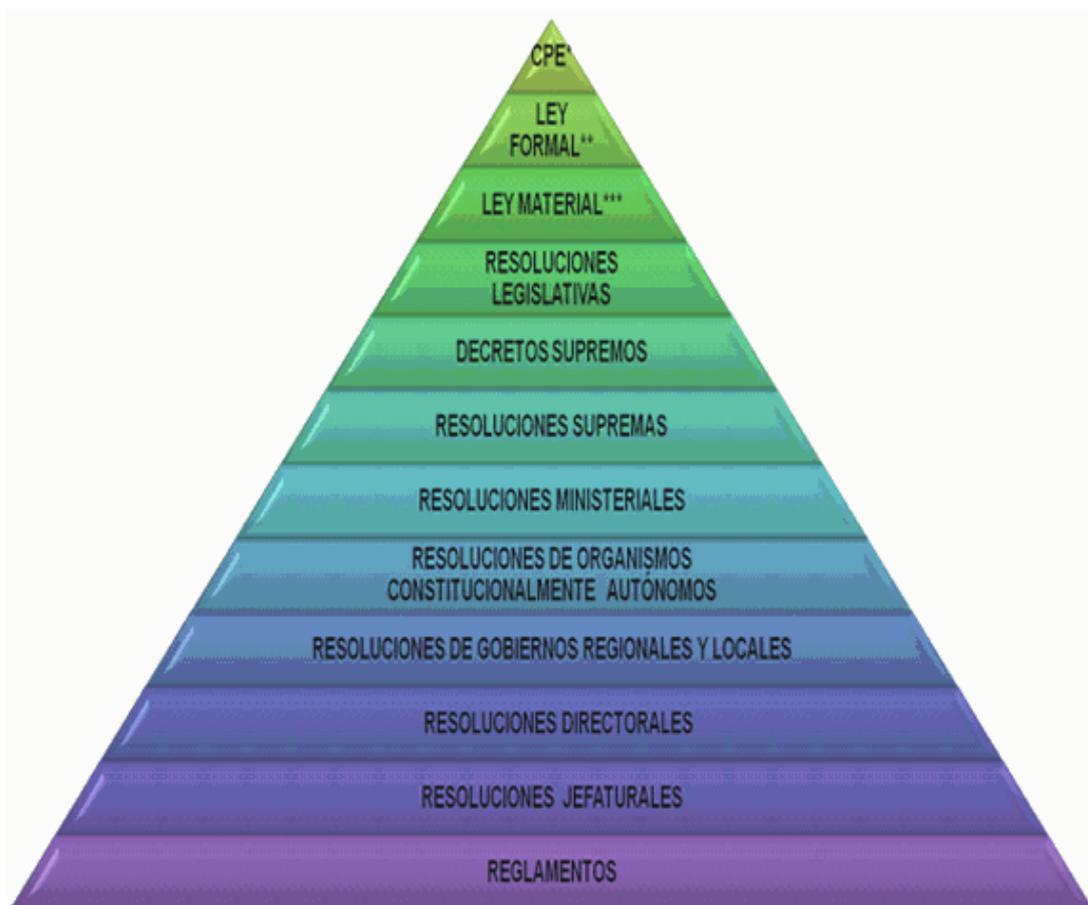
Conviene distinguir entre fuentes del derecho: **fuentes primarias** (son las que contienen y nos dan un Derecho directamente aplicable. Como fuentes primarias se encuentran en primer lugar, la Constitución Española y las Leyes que aprueba el poder legislativo, o los Reglamentos que dicte la Administración (Poder Ejecutivo); **fuentes secundarias** (también llamadas complementarias, son aquellas cuya vigencia deriva de los pronunciamientos de las fuentes primarias, de lo que dispongan éstas. Como fuentes secundarias tenemos la costumbre y los principios generales del Derecho) y **fuentes aclaratorias** (Son aquellas que nos orientan o pretenden indagar sobre el verdadero sentido y alcance de lo que el legislador quiso con la aprobación de una norma, esto es, de lo que la norma quiso decir. Entre ellas tenemos: la jurisprudencia y la doctrina).

En lo que hace al ordenamiento jurídico administrativo su especificidad radica en que el ordenamiento administrativo se rige por una serie de principios, por una juridicidad, que da coherencia a un cuadro normativo plural en sus fuentes, numeroso en sus manifestaciones y a la vez altamente mutable como ocurre en el ámbito del ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Jerarquía de normas

El principio de jerarquía normativa, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la CE, es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, basta conocer la forma de una disposición, para saber cuál es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento. La coexistencia de diversas fuentes plantea el problema de su ordenación jerárquica.

Según el principio de jerarquía normativa las normas jurídicas se ordenan jerárquicamente, de forma tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores, so riesgo de nulidad.



La relación de normas de nuestro ordenamiento es la que sigue:

- **Ley:** la ley es una norma escrita emanada del poder legislativo, por lo que es la norma por excelencia del ordenamiento jurídico y prima sobre las demás. Dentro de esta categoría podemos distinguir a su vez distintas clases de leyes: Leyes Orgánicas (sólo puede promulgarlas el Estado, y están previstas para las materias que señala el artículo 81 de la CE así como otras previstas en el artº 149 de la CE;

exigen, para su aprobación, mayoría absoluta en las Cortes) y Leyes Ordinarias (para cuya aprobación basta sólo la mayoría simple).

- **Leyes de las Comunidades Autónomas:** dictadas, en las materias objeto de su competencia, y leyes de igual rango que las del Estado. Enumeradas en el art. 148 de la CE.

- **Normas que emanan del Gobierno, del poder ejecutivo.** Son normas con rango de Ley pero que no aprueba el poder legislativo: Real-Decreto Ley o Decreto-Ley con fuerza de Ley y por razones de extraordinaria urgencia (artº. 86 de la CE), inmediatamente a su publicación deben ser sometidas a debate y votación del Congreso de los Diputados como máximo en el plazo de 30 días, y habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre la convalidación o derogación del Decreto-Ley, pudiendo durante ese plazo tramitarse como proyectos de ley. Reales Decretos Legislativos (artº. 82 a 85 de la CE), también con rango de Ley, se trata de un instrumento de colaboración entre el Parlamento y el Gobierno, pues necesita previa autorización de las Cortes.

- **Los Reglamentos (Real Decreto si es estatal y Decreto si es autonómico):** es la principal fuente del Derecho Administrativo pues emana directamente de la Administración (artº. 97 de la CE). Su rango es inferior a la Ley. Aunque el nombre genérico es el de reglamentos, la verdad es que existe una gama de los mismos, según del órgano del que provengan: Real Decreto, Decreto, Órdenes Ministeriales, Órdenes, Circulares, Resoluciones, Instrucciones, Órdenes de Servicio.

4. Aproximación al marco normativo educativo para ejercer la función directiva

4.1. Normas educativas estatales y andaluzas

- Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE)
- Ley Orgánica de Educación (LOE), modificada por la LOMCE
- Ley de Educación de Andalucía (LEA)

4.2. Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la organización y funcionamiento de los centros docentes

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce su competencia en materia de enseñanza no universitaria, exclusiva, entre otras, en la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación y garantía de calidad del sistema educativo y las actividades complementarias y extraescolares. También por su artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía se reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

Los distintos centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía venían siendo regulados por una legislación dispersa y que se contextualizaba en el momento histórico en el que surgieron. Se necesitaba abordar la elaboración de un nuevo marco regulador. Desde 2009 y, muy especialmente, desde 2010, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía ha venido legislando sobre Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los distintos centros docentes que componen nuestro sistema educativo, incorporando novedades e implantando filosofías como la autonomía de los centros, la participación, el refuerzo del profesorado, la convivencia, etc.

En general, todos los Reglamentos presentan una estructura muy parecida recogiendo un articulado que trata sobre el alumnado, con sus derechos y deberes y participación; el Profesorado, con sus funciones, derechos, deberes y participación, las familias; el PAS, el centro docente, regulando su autonomía, los documentos planificadores, las normas de convivencia y la competencia sancionadora, los órganos colegiados, el equipo directivo y los órganos de coordinación docente y, por último, la evaluación como principio rector de rendición de cuentas y la autoevaluación con sus correspondientes propuestas de mejora, con las especificidades para centros como CEPER, IPEP.

Las Órdenes que desarrollan estos Reglamentos incluyen, en primer lugar, el Plan de Centro (con el Proyecto educativo, el Proyecto de Gestión y el ROF), los Órganos de coordinación docente, el horario (con las modificaciones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad), disposiciones relativas a la elaboración del Plan del Centro y derogatorias de normativa anterior.

5. Normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los centros

- Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.
- Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- Orden de 20-08-2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 30-08-2010).
- Orden de 20-08-2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 30-08-2010).
- Aclaraciones en torno al Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles de Segundo Ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos Específicos de Educación Especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y a la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Infantiles de Segundo Ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de

Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos Específicos de Educación Especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (actualización de 12 de enero de 2011).

- Aclaraciones en torno al Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, y a la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la Organización y Funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (actualización de 27 de julio de 2011).
- Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 20-02-2012).
- Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza (BOJA 27-12-2011).
- Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música (BOJA 27-12-2011). Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte (BOJA 27-12-2011).
- Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 21-06-2012).
- Corrección de errores del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte (BOJA 16-05-2012).
- Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 28-03-2012).
- Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 28-03-2012).
- Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (BOJA 28-03-2012).
- Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado (BOJA 06-07-2012).
- Instrucciones de 26 de julio de 2016, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por las que se concretan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de Andalucía, para el curso escolar 2016/17.
- Orden de 5 de noviembre de 2014, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario (BOJA 28-11-2014).
- Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los cen-

tros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar (BOJA 31-01-2017).

6. La gestión de servicios

El Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar, establece que los centros docentes públicos podrán permanecer abiertos hasta las 20.00 horas todos los días del año, incluidos los festivos y salvo el mes de agosto, para la realización de actividades complementarias o extraescolares. Esta es la principal novedad del decreto que unifica y actualiza la regulación autonómica de los servicios educativos de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares. Hasta ahora, la oferta de usos fuera del horario escolar se limitaba a los días lectivos. De acuerdo con la norma, que entrará en vigor el próximo curso 2017/18, las instalaciones deportivas y recreativas de los institutos de Secundaria y los colegios de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial podrán ser cedidas para actividades complementarias o extraescolares organizadas por los propios centros, por asociaciones de familiares de alumnos o por entidades locales o sin ánimo de lucro. En el caso de los días no lectivos, se establece un horario de 8.00 a 20.00 para esta posibilidad, con la que se pretende aumentar la integración de los centros en su entorno, favorecer la igualdad de oportunidades y ofrecer al alumnado y sus familias una mayor flexibilidad horaria.

6.1. Actividades extraescolares y complementarias

El director de un centro docente tendrá que gestionar también la organización de actividades que superan la actividad docente, como las extraescolares y las complementarias, y, asimismo, la incorporación de Servicios y Programas que tienen su ámbito de actuación en el centro docente, afectando a profesorado, alumnos y familias (nos referimos al aula matinal, comedor, transporte escolar, plan de acompañamiento, plan de apoyo a las familias- gratuidad de libros de textos...etc. El conocimiento de los procedimientos de actuación en caso de accidentes escolares es esencial para que la gestión directiva sea eficaz.

La distinción entre **actividades extraescolares y complementarias** trae no pocas complicaciones en un centro docente. En concreto se consideran actividades **complementarias** las organizadas durante el horario escolar por los Centros, de acuerdo con el curriculum y que tienen un carácter diferenciado de las propiamente lectivas por el momento, espacios o recursos que utilizan. Por el contrario, las actividades **extraescolares** se realizarán fuera del horario lectivo, tendrán carácter voluntario para el alumnado, buscarán la implicación activa de toda la comunidad educativa y, en ningún caso, formarán parte del proceso de evaluación por el que pasa el alumnado para la superación de las distintas áreas o materias curriculares que integran los planes de estudio.

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES	En horario no lectivo. Carácter voluntario. No evaluables. Incluidas en el Plan de Centro e informadas en el Consejo escolar.	-CEIP: J. de Estudio, en colaboración con los Coord. de Ciclo, con las AMPA y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. -En Los IES: J. del Dep. de AA. complementarias y extraescolares, en colaboración con los J. de los Dep. didácticos, la Junta de Delegados de Als, las AMPA y las Asoc. de Als. y con el representante del Ayunt. en el Cons. Escolar. En los Institutos en los que exista Vicedirector, será éste el encargado.
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	En horario escolar. Complementan el currículum pero diferenciado de las actividades lectivas. Incluidas en el Plan de Centro e informadas en el Consejo escolar.	-Organizadas y vigiladas por el profesorado de] Centro, como si de actividad lectiva ordinaria se tratara, pueden colaborar otras personas ajenas al centro.

Las actividades extraescolares pueden ser asumidas por el personal adscrito al Centro, mediante la suscripción de un contrato administrativo de servicios con una entidad legalmente constituida, la cual ha de asumir, en este caso, la plena responsabilidad contractual del personal que desarrollará la actividad. Mediante actuaciones de Voluntariado, a través de entidades colaboradoras o de la Asociación de Padres de Alumnos.

La norma es clara en cuanto a la responsabilidad del director/a del centro, el cual el Director del Centro deberá comprometerse en la gestión de las mismas, tanto desde el punto de vista económico como en lo que se refiere a la planificación y desarrollo de éstas. Y esto independientemente del sector de la comunidad educativa que las haya propuesto.

El artículo 7. de la Orden de 27 de mayo de 2005 que regula las medidas del **Plan de Apoyo a las Familias**, viene a regular, ampliando, el concepto de actividades extraescolares; sin cambiar el carácter que ya venía, anteriormente definido, lo establecido en el artículo 16 del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, estableciendo para los centros docentes públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Educación Especial la obligación de ofertar a su alumnado actividades extraescolares que se desarrollarán fuera del horario lectivo, de lunes a jueves, al menos dos actividades extraescolares distintas, de una hora de duración cada una de ellas; siendo el cómputo semanal de cada actividad extraescolar será de dos horas y será objeto de seguimiento y evaluación por una Comisión de coordinación emanada del Consejo escolar.

6.2. El aula matinal y el comedor escolar

Otra novedad que incorpora el decreto es la regulación de la garantía de acceso a los servicios de **aula matinal y comedor escolar** para determinados colectivos a los que, de hecho, se ha venido dando prioridad pero sin un respaldo normativo. Esta garantía se ofrecerá siempre que exista una demanda mínima para la prestación. De este modo, la admisión al aula matinal (de 7.30 a 9.00 horas) estará garantizada para el alumnado de segundo ciclo de Infantil y Primaria que sea usuario del transporte escolar y llegue al centro docente público antes del inicio de la jornada lectiva. También se asegura el acceso a los alumnos bajo tutela o guarda de la Administración Autonómica y a aquellos cuyos guardadores o cuidadores legales realizan actividades remuneradas que justifican la imposibilidad de atención en ese horario. Hasta 60 usuarios, el servicio está atendido por dos profesionales como mínimo: un técnico superior en Educación Infantil, Animación Sociocultural, Integración Social o titulación equivalente, y un técnico en Atención Sociosanitaria o equivalente.

Comedores. En cuanto al comedor escolar (de 14.00 a 16.00 horas), el decreto garantiza la admisión gratuita al alumnado escolarizado en segundo ciclo de Infantil, Primaria, Educación Especial, Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica cuando esté obligado a desplazarse fuera de la localidad de residencia porque no exista allí su etapa educativa; cuando tenga jornada escolar de mañana y tarde y no disponga del servicio de transporte al mediodía, o cuando teniendo sólo jornada de mañana su transporte salga pasada media hora después de la finalización de la última clase. Asimismo, se asegura la gratuidad para el alumnado en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión; los menores bajo tutela o guarda de la Junta, y los hijos de víctimas de terrorismo y de mujeres atendidas en centros de acogida para víctimas de violencia de género. En los casos de imposibilidad de atención por actividad laboral remunerada de los guardadores y cuidadores legales de los alumnos en el horario del comedor, igualmente se garantiza el acceso con posibilidad de bonificaciones sobre el precio total en función de los ingresos de la unidad familiar.

El nuevo decreto también especifica la obligación de aportar una declaración responsable de contar con el certificado negativo del registro Central de Delincuentes Sexuales al personal cuyo desarrollo de funciones implique contacto habitual con menores.

Finalmente, la norma regula con mayor concreción el catálogo de actividades extraescolares y las de refuerzo y apoyo que se desarrollan en los centros de 16.00 a 18.00 horas los días lectivos. El listado incluye tanto las destinadas al alumnado con dificultades de aprendizaje como otras de ocio, lectura, deporte, música, artes plásticas, educación para la salud, primeros auxilios, informática e idiomas. Todas ellas tienen carácter voluntario y extracurricular y, en ningún caso, serán evaluables

De especial trascendencia para asegurar **la responsabilidad patrimonial de la Administración** en los supuestos de accidentes escolares tuvo la Resolución de 25 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de las instrucciones dictadas el 11.10.01 por el Viceconsejero sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa en casos de accidentes escolares y sobre la asistencia letrada al personal docente no universitario y que

regulan el procedimiento a seguir en caso de reclamaciones por daños producidos como consecuencia de accidentes escolares y el procedimiento para solicitar la asistencia letrada en los casos que proceda.

Asimismo la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma, viene a regular y a completar lo recogido en el apartado 2 del artículo 34 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, garantizando la debida protección y asistencia jurídica por las agresiones que pudiera sufrir el referido personal en el desarrollo de sus funciones, tanto en sus acciones jurídicas activas como pasivas.

Este panorama de normas se completa con una norma específica destinada a la protección del profesorado en sus **desplazamientos**: la Orden de 11 de marzo de 2002, por la que se establece procedimiento y convocatoria para la concesión de ayudas públicas a fin de compensar gastos derivados de accidentes de tráfico acaecidos en desplazamientos efectuados por razón de servicio en vehículo particular por el personal de la Consejería adscrito a puestos de trabajo docentes, a excepción del universitario. Y con dos normas con rango de Ley: Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 02-10-2015) y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 02-10-2015).

7. Normativa reguladora del currículo

7.1. Normativa más relevante

- Decretos de enseñanzas
- Órdenes de Currículo de las diferentes enseñanzas
- Órdenes de Evaluación de las diferentes enseñanzas

7.2. ¿Qué entendemos por currículo?

La acepción más aceptada es aquella que lo define como el conjunto de competencias básicas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los estudiantes deben alcanzar en un determinado nivel educativo. Así, de modo general, el curriculum responde a las preguntas ¿qué enseñar?, ¿cómo enseñar?, ¿cuándo enseñar? y ¿qué, cómo y cuándo evaluar? El currículo, en el sentido educativo, es el diseño que permite planificar las actividades académicas”.

Pero su concepción no ha estado exenta de polémica y de evolución. Desde las teorías de la eficiencia y eficacia empresarial, con autores como Dewey, Taylor, Charters, Bobbit y Tyler, los cuales apoyaron esta visión técnica del currículo y propusieron trasladar los principios que regían otros campos científicos al educativo, aludiendo que si a través de la teoría eficientista se podían modernizar y

mejorar los procesos industriales (*Scientific Management*), sucedería lo mismo al ser aplicada a la escuelas. Álvarez Méndez (2001) afirma:

La producción y la eficacia llegaron a ser en Taylor fines en sí mismos. Resulta difícil resistirse a este razonamiento simple dada la aplicación de los criterios de producción económica para justificar el trabajo educativo. De aquí la frecuencia con la que se acude a la metáfora industrial para explicar desarrollos curriculares, sin importar los saltos cualitativos que esto comporta. (Álvarez Méndez, 2001, p 233).

Desde este enfoque técnico, el currículo está orientado al producto, bajo unos requisitos preestablecidos que se evidencian en la educación a través de los resultados de aprendizaje los cuales se constituyen en la meta del proceso. El profesor asume así un papel mecanicista, de mero transmisor, autoritario y poco crítico en tanto que los estudiantes deben asumir una actitud pasiva, de dependencia, son acrílicos y se limitan a memorizar. Tyler (1973) definiría el currículo como “*una serie estructurada de resultados pretendidos de aprendizaje*”.

Hoy esta teoría está rechazada casi en su totalidad y, desde otra perspectiva, centra más el interés en el proceso de la enseñanza- aprendizaje que en el producto, pues es el aprendizaje el resultado de la interacción de los participantes. Este enfoque, cuyo autor representativo es el norteamericano Joseph Jackson Schwab, para quien la educación es una ciencia práctica, que se manifiesta por el proceso de enseñanza-aprendizaje y su finalidad es comprender la realidad del aula y mejorar la enseñanza, asumiendo un método deliberativo e interdisciplinar. El papel del docente es activo, al igual que el de los estudiantes. Según este enfoque el currículo debe evaluarse e investigarse de manera permanente, lo cual posibilita que los docentes aprendan y mejoren a través de la reflexión. Stenhouse (1983, 1984,1987) afirma que el Curriculum nunca puede ser una propuesta estática de objetivos y contenidos dispuestos para ser reproducidos por los docentes en sus aulas o para acomodarlos a las mentes de los alumnos.

Por otra parte se encuentra el enfoque crítico social, que tiene como autores representativos al inglés Wilfred Carr y al australiano Stephen Kemmis (1988). El desarrollo de este currículo pretende transformar la práctica pedagógica a partir de los procesos de investigación que se realicen en torno a ella. Desde la escuela se deben promover posturas críticas sobre las nuevas tendencias sociales y culturales como son el feminismo, el multiculturalismo, los diferentes movimientos sociales y el multilingüismo. (Álvarez Méndez, 2001).

En España sobresalen los trabajos que sobre el currículo han hecho Gimeno Sacristán, César Coll y Ángel Pérez Gómez entre otros. Estos autores parten de la corriente que se fundamenta en los postulados pedagógicos cognoscitivistas de Lev Vigotsky. Según esta corriente es necesario investigar los procesos mentales de los educadores cuando planifican, desarrollan las actividades y evalúan en el aula.

Por principio el currículo deberá: potenciar capacidades y funcionalidad de los aprendizajes; será común, abierto y flexible, integral y coherente (debe relacionar los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación con los fines últimos de la educación obligatoria desde el punto de vista de la ciudadanía y lo vital-personal). Buscar la globalidad y la transversalidad, así como la universalidad,

igualdad, diversidad e interculturalidad. Buscará la actualización científica y la capacidad crítica. Se orientará a crear en el alumnado la capacidad de autonomía en el aprendizaje a lo largo de toda su vida. Debe introducir la evaluación y autoevaluación como elementos enriquecedores. Implementará una metodología participativa y colaborativa. El currículo oficial debe considerarse como currículo de referencia, y no tener tal grado de concreción que aspire a convertirse en el "currículo realmente impartido". Se orientará al enriquecimiento de la persona.

La LOE define el Currículo como “el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas”.

Los elementos básicos que integran el currículo, es decir, aquellos aspectos del trabajo escolar sobre los que hay que tomar decisiones previas en una programación de la enseñanza que es pública, son los siguientes: **1.** Objetivos y competencias claves. Metas de progresiva dificultad que se marca a los alumnos en función de su nivel de competencia y en función de los resultados del aprendizaje que se debe esperar de ellos. **2.** Contenidos. Elementos culturales que se van a enseñar. **3.** Criterios para la elaboración de la secuencia de objetivos, competencias y contenidos. **4.** Metodología. Modelos de enseñanza, enfoques prácticos, y actividades y tareas concretas que se van a realizar. **5.** Evaluación. Proceso, criterios e instrumentos previstos para la valoración de los resultados obtenidos, en relación con la consecución de los objetivos y de la adquisición de las competencias claves

En cuanto a uno de los elementos del curriculum como lo es **la evaluación**, nos encontramos en una situación jurídico-política de cierta confusión. En Andalucía es necesario tener en cuenta la sucesión de normas –en muchos casos Instrucciones- que se han sucedido para adaptarse –sin aceptarla plenamente- a la LOMCE. Así vemos:

- Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE 30-07-2016).
- Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (BOJA 29-07-2016).
- Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (BOJA 28-07-2016).
- Orientaciones para la descripción del nivel competencial adquirido por el alumnado de Educación Primaria (Dirección General de Ordenación Educativa y Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, 25-05-2016).
- Instrucción 4/2016, de 16 de mayo, de la Dirección General de Ordenación Educativa, para la realización de la evaluación final individualizada de Educación Primaria en el curso 2015/16.
- Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo

definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación (BOE 05-04-2016).

- Instrucciones de 12 de mayo de 2014, de la Secretaría General de Educación, por las que se complementan las órdenes que establecen la ordenación de la evaluación en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Andalucía, en lo relativo a los procedimientos de reclamación sobre calificaciones.
- Orden de 29 de septiembre de 2010, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 15-10-2010).

De especial relevancia es la atención a la diversidad que los nuevos currículos incorporan. En Andalucía se sustancian en los cursos 1º y 4º de E.S.O. con los Programas de Refuerzo de la Orden de 14 de julio de 2016, cuyo artículo 36 recoge los Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales en primer curso de Educación Secundaria Obligatoria que quedan configurado de la siguiente manera:

PARA 1º DE ESO

PROGRAMA DE REFUERZO EN EL BLOQUE DE ASIGNATURAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA	
Finalidad	Asegurar los aprendizajes de LCL, Mat. y Primera Leng. Extr. que permitan al alumnado seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la etapa.
Alumnado	a) que acceda al primer curso de ESO y requiera refuerzo en las materias de LCL, Mat. o Primera Leng. Extr., según el informe final de etapa de Ed- Primaria
	b) que no promocione de curso y requiera refuerzo según consejo orientador
	c) en el que se detecten dificultades en cualquier momento del curso en las materias LCL, Mat. o Primera Leng. Extr.
Características del programa	a) De las materias instrumentales: LCL, Mat. o Primera Leng. Extr.
	b) Actividades y tareas: especialmente motivadoras que busquen alternativas metodológicas al programa curricular. Que respondan a los intereses del alumnado y a la conexión con su entorno social y cultural, favoreciendo la expresión y la comunicación oral y escrita , así como el dominio de la competencia matemática , a través de la resolución de problemas cotidianos
	c) Flexibilidad: El alumnado que supere los déficits de aprendizaje detectados abandonará el programa de forma inmediata y se incorporará a otras actividades programadas para el grupo en el que se encuentre escolarizado.
	d) El número de alumnos y alumnas participantes en cada programa de refuerzo no podrá ser superior a quince.
Horario	2 sesiones lectivas (las mismas que la materia de libre configuración autonómica)
Evaluación	a) No calificable (Exento de la materia de libre configuración autonómica, según lo

PROGRAMA DE REFUERZO EN EL BLOQUE DE ASIGNATURAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA	
	previsto en el Proyecto Educativo.
	b) El profesorado realizará el seguimiento de la evolución del alumnado, e informará al tutor/a, quien, a su vez, informará a los representantes legales del alumnado.
	c) En las sesiones de evaluación se acordará la información que sobre el proceso personal de aprendizaje seguido se transmitirá al alumno o alumna y a sus representantes legales
Ruta de Séneca para la matrícula	a) Alumnado/matriculación/relación de matriculas
	b) Seleccionar curso 1º ESO
	c) Pinchar sobre el alumno/a que va a realizar este programa de refuerzo / Seleccionar materias de la matrícula
	d) En el apartado “considerar materias”, seleccionar “Del curso actual”
	e) Seleccionar la materia “Libre configuración autonómica/Refuerzo matemáticas /lengua/inglés”. En estado de la matrícula seleccionar Exención RE

Artículo 12.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, se incluirán en el horario semanal del alumnado dos sesiones lectivas en el primer curso, una en el segundo curso y una en el tercer curso de **libre disposición para los centros docentes**, con objeto de facilitar el desarrollo de los programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales o para la recuperación de los aprendizajes no adquiridos, para la realización de actividades de promoción de la lectura, laboratorio, documentación y cualquier otra actividad que se establezca en el proyecto educativo del centro.

8. Aproximación al marco normativo no educativo para ejercer la función directiva

8.1. Normativa relativa al menor

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Ley 1/1998, de 20 de abril, de Derechos y Atención al menor.
- Decisión n o 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32007D0779> (consultada el 3-01-17).
- Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía (2003-2007).
- Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía.
- Orden de 11-2-2004, por la que acuerda la publicación del texto íntegro del Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía.
- Decreto 81/2010, de 30 de marzo, de modificación del Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía (BOJA 20-04-2010).
- Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas (BOJA 07-07-2011).
- Decreto-ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía. Orden de 28 de abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas (BOJA 21-05-2015).
- Acuerdo de 26 de marzo de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA 18-05-2015).
- Acuerdo de 27 de octubre de 2014, de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, por el que quedó aprobado el protocolo de prevención y actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Acuerdo de 7 de junio de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020.
- II Plan de Infancia y Adolescencia en Andalucía 2016-2020: La infancia en todas las políticas y en todos los municipios (pdf).
- Instrucción 1/2016, de 5 de febrero, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección del Menor.

- Instrucciones de 11 de enero de 2017 de la Dirección General de Participación y Equidad en relación con las actuaciones específicas a adoptar por los centros educativos en la aplicación del protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar ante situaciones de ciberacoso.

8.2. Consideraciones generales

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007. Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010.

Por otra parte, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye, junto a las previsiones del código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizándoles una protección uniforme en todo el territorio del Estado. Esta ley ha sido el referente de la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando posteriormente, de acuerdo con sus competencias en esta materia.

8.3. La protección del menor en el ámbito educativo

En materia de Educación, desde 2015, se han introducido disposiciones normativas que modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de

diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, para revisar los criterios de asignación de plaza escolar con vistas a tener en cuenta la condición legal de familia numerosa y situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna, así como incrementar la reserva de plazas en los centros educativos para casos del inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

Tiene también una especial incidencia en el ámbito docente la modificación del número 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, introducido por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: *“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”*.

Y, en general, todo el artículo 13 de la precitada Ley Orgánica de protección de menores:

Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

(Número 1 del artículo 13 redactado por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 29 julio). Vigencia: 18 agosto 2015).

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor”.

La normativa básica está integrada por dos normas, la **Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia** y la **Ley Orgánica 8/2015** que introduce los cambios necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los arts. 14, 15, 16, 17 y 24 CE.

La normativa recoge un principio fundamental: **prevalecerá siempre el interés del menor en todo el ordenamiento jurídico español**, de modo que será principio rector de los poderes públicos. Supone por tanto un principio general que debe presidir cualquier interpretación y decisión que afecte a un menor. Como persona, como ser humano, el menor goza de todos los derechos que le son

inherente e inalienables, por lo que su interés es el que debe tenerse en cuenta por encima de los demás intereses, incluso legítimos, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; como con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material.

También destaca el refuerzo de la protección de los menores ante situaciones de violencia de género y de abusos sexuales, así como de malos tratos, y se subraya la atención y asistencia a menores de colectivos vulnerables, como los menores con discapacidad. Respecto a estos últimos, se define la necesaria accesibilidad a materiales y servicios, así como a entornos, con los ajustes debidos que deban llevarse a cabo. También destaca el apoyo especializado en centros educativos que se otorga a los menores con problemas de conducta.

8.4. Desamparo, acoso escolar, maltrato infantil y delitos contra menores.

Una de las situaciones que se encuentran los docentes y los equipos directivos, es cuando se observa una situación susceptible de identificarse como **desamparo de un menor**. Pero es preciso que se sepa distinguir la configuración legal de la declaración de desamparo. La modificación del Código Civil, de 21 de noviembre de 1987, introdujo el concepto de desamparo en nuestra legislación civil como elemento central para la protección jurídica ante cualquier situación de maltrato. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Características esenciales de la declaración de desamparo: a) Situación objetiva o de hecho. b) Falta de asistencia material o moral. c) Incumplimiento, o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la leyes para la guarda de los menores (por ausencia o por ejercicio defectuosos). d) Ausencia de plazo de duración. e) No precisa la declaración judicial. Así, se atribuye la apreciación del desamparo a las Entidades Públicas competentes para la protección de menores y no a la autoridad judicial.

Las leyes de las CC.AA. han procedido a dar su propio concepto de situación de desamparo, concretando en la mayoría de los casos una serie de situaciones que determinan la mencionada declaración por parte del organismo público competente. Una vez más, las diferencias entre las distintas leyes autonómicas son notables. A pesar de ello, las causas que suelen aparecer recogidas son las enumeradas a continuación: 1. El abandono voluntario del menor por parte de su familia. 2. La ausencia de escolarización habitual del menor. 3. Los malos tratos físicos o psíquicos o abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas. 4. La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza. 5. La drogadicción o alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores. 6. El trastorno mental grave de los progenitores, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda. 7. Drogadicción habitual de las personas que integran la unidad familiar. 8. La convivencia en un entorno

socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad. 9. La falta de las personas a las que corresponda ejercer las funciones de guarda o cuando éstas se hallen imposibilitadas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor. 10. Cualesquiera otras situaciones que traigan causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.

El acoso escolar: en el código penal no existe ningún articulado que recoja el tipo de “acoso escolar”, si el mismo reviste carácter penal quedaría recogido en el tipo de “trato degradante” del artículo 173.1. del Código Penal, pero sólo si se trata de mayores de 18 años. Como el fenómeno está adquiriendo un protagonismo relevante las CC. AA, en su ámbito de convivencia, han regulado Protocolos de Actuación que tratan de preservar a las víctimas del acoso y ciberacoso y fomentar la convivencia en los centros docentes.

No obstante conviene saber algo más. La mayoría de edad penal está establecida en los 18 años según el **Código Penal**. Concretamente, el artº. 19 dice que “*los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente*”, aunque aclara que “*cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor*”. Pero la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores matiza. Esta ley, vigente en la actualidad, introdujo las dos novedades que han cambiado el panorama legislativo y asentó las bases del procedimiento actual dirigido contra menores. Por un lado, contempla por primera vez y según dice la propia norma, “*de manera revolucionaria*”, la responsabilidad civil del infractor, con el objetivo de intentar reparar el daño causado a la víctima. Aunque en esta ley “*prima el interés del menor*” también “se contempla la necesidad de que la víctima no quede desamparada, y de ahí nace la posibilidad de que a los padres del menor se les atribuya la “*responsabilidad civil solidaria respecto al daño que sus hijos hayan causado*”. Por el otro, introduce un régimen específico para mayores de 14 años y menores de 18, según el cual se podrá exigir la responsabilidad “*por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*”. Es decir, este apartado pretende adaptar el contenido del Código Penal a la realidad de los menores para conseguir su reinserción, por lo que no impone "penas", sino "medidas" orientadas a la reeducación. Estas “medidas” contemplan la posibilidad del internamiento en régimen cerrado en centros específicos durante un máximo de cuatro años, seguida de otra medida de libertad vigilada por un tiempo no superior a tres años. Pero casos muy mediáticos y dramáticos han llevado al legislador a un endurecimiento de la norma; así la **Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre**, cuyos principales aspectos modificadores contemplan la posibilidad de alargar el tiempo de internamiento en los centros hasta cinco años como máximo, más 3 años de libertad vigilada y la posibilidad de que el delincuente continúe cumpliendo la medidas –ya convertida en pena– una vez cumpla los 18 años y sea mayor de edad.

El acoso es hoy tema de preocupación y de atención mediática. Si tratamos de definir con exactitud el fenómeno del acoso escolar, los expertos hablan de “aquella situación en que un alumno es agredido -física o psicológicamente- o se convierte en víctima por estar expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo un alumno o varios de ellos”. Como vemos, esta definición restringe la violencia o acoso escolar a la relación entre iguales, alumno-alumno, sin

embargo no son pocos los casos en los que también se han visto implicados docentes. La CEJA ha insistido en la necesidad de activar los protocolos previstos en estas situaciones.

La UE ha demostrado su preocupación por la lacra del acoso escolar aprobando normas encaminadas a su prevención. Entre ellas destaca el *Programa Daphne II contra la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres*, cuyo fin primordial es el de generar conciencia social a través de la educación, la asistencia y la atención a las víctimas.

Un directivo de centro escolar debe estar también atento a la posible existencia de **delitos contra menores ejercida por otros o por adultos**. Para ello, aunque sólo sea someramente, deberá conocer cómo trata nuestra legislación penal estos delitos.

A continuación se recogen los principales artículos del Código Penal Español sobre delitos sexuales contra menores: Título VIII del Código Penal: Capítulo I: Agresiones sexuales. Capítulo II: Abusos sexuales. Capítulo II Bis: Abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años. Capítulo V: Prostitución y corrupción de menores.

Agresiones Sexuales: Tipo básico (art. 178 CP). El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de 1 a 5 años. *Tipo agravado (art. 179 CP):* Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de 6 a 12 años.

Agravantes específicas (art. 180 CP): prisión de 5 a 10 años/12 a 15 años (Violencia o intimidación particularmente degradante o vejatoria. Actuación de dos o más personas. Víctima especialmente vulnerable. Prevalimiento por relación de superioridad o parentesco. Uso de armas u otros medios peligrosos).

Abuso sexual: *Tipo básico (art. 181.1 CP):* El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses. *Tipo agravado (art. 181.4 CP):* Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de 4 a 10 años.

Abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años (artículo 183 del CP)

Es especialmente relevante por su incidencia el *Contacto a través de tecnologías de la información o comunicación* para cometer cualquiera de estos delitos (art. 183 bis CP): prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses (proposición de concertar un encuentro + actos materiales encaminados al acercamiento).

Prostitución de menores de edad (art. 187 CP)

El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de 1 a 5 años y multa de 12 a 24 meses. La misma pena se

impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz. El que realice las conductas descritas siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de 4 a 6 años.

Corrupción de menores (art. 189 CP)

Prisión de 1 a 5 años: El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucre con ellas.

Prisión de 1 a 5 años: El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

Prisión de 3 meses a 1 año, o multa de 6 meses a 2 años: El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces.

Sobre posibles casos de **maltrato infantil**, el centro escolar, sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en la normativa estatal, tiene la responsabilidad de informar a los organismos competentes. Para ello es importante rellenar la **Hoja de Detección y Notificación**. En el folletín que publica la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía se recoge y se asume la definición de maltrato infantil dada por De Paul (1988): *“cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres, cuidadores o por instituciones, que compromete la satisfacción de las necesidades básicas del menor e impide e interfiere en su desarrollo físico, psíquico y/o social”*. Además de identificar los síntomas que pueden conllevar a la sospecha de la situación y su tipología, da indicaciones para conceptualarlo, en una primera observación, como leve moderado o grave.

Esta Hoja se puede presentar en papel o a través de la aplicación informática de la web de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

8.5. La problemática ante padres separados y/o divorciados

Frecuentemente se presentan en los centros docentes situaciones en que **padres separados o divorciados** polemizan sobre situaciones en las que los hijos son el centro de la discusión. Es de vital importancia que los directivos de los centros conozcan la situación legal de los padres en esas situaciones, demandándoles las sentencias o medidas provisionales que los Juzgados de familia hayan emitido al respecto y no conformándose con las manifestaciones orales.

De suma importancia es tener claro el **régimen de guardia y custodia** que afecta a los alumnos en estas situaciones. El régimen de guarda y custodia compartida ha experimentado un notable cambio de criterio en la interpretación del art. 92 del Cód. Civil. Concebido como una forma de protección del interés de los menores cuando sus progenitores no conviven, no como un sistema de premio o castigo

al cónyuge por su actitud en el ejercicio de la guarda. Se parte de que el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable, señalando que el art. 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea. El fin último es la elección del régimen de custodia que resulte más favorable para el menor en su interés. Se pretende aproximar este régimen al modelo existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de "seguir" ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de los hijos.

Es precisamente esta doctrina la que crea más problemas en la gestión de los centros docentes, pues se traslada a los mismos situaciones de conflicto que no son de su competencia sino de los Juzgados de Familia que entendieron y fallaron el caso, pero que no pueden ser eludidas por los centros escolares. El principio del "interés del menor" debe primar siempre, al mismo tiempo que la derivación al organismo judicial competente para que se pronuncie.

- En Andalucía es de gran importancia para las situaciones de padres separados o divorciados tener en cuenta:
 - La guía de actuación ante padres separados editada por la CEJA (la misma contiene, además, otras indicaciones para actuar ante casos de acoso, colaboración con otras instituciones, maltrato infantil y asistencia sanitaria en los centros docentes).
 - El Protocolo de actuación ante padres separados de 6 junio de 2012.
 - Las aclaraciones de 21 de abril de 2015 de la Dirección General de Planificación y Centros sobre el protocolo de actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados.

*Se deben conocer las direcciones de los Servicios de Protección de Menores de las Delegaciones Territoriales de cada provincia.

9. Protección de datos y su aplicación a los centros docentes

9.1. Listado de la normativa más relevante

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Texto consolidado. Última modificación: 5 de marzo de 2011).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Texto consolidado. Última modificación: 23 de junio de 2010).
- Código Penal. Artículos relativos a delitos informáticos. (Texto consolidado. 28/4/2015).

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Texto consolidado. Última modificación 28 de diciembre de 2012).
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. (Texto consolidado).
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. (Texto consolidado).
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. (Texto consolidado. Última modificación: 5 de abril de 2014).
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. (Texto consolidado. Última modificación: sin modificaciones).
- Descarga del Modelo del apartado 1 del anexo de la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre.
- Descarga del Modelo de Clausula Informativa a que se refiere el Art. 3, apartado B. Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.
- https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/Logo_videovigilancia_Version-2.6.pdf.
- Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Texto consolidado).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (Texto consolidado. Última modificación: 21 de diciembre de 2013).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- https://www.urjc.es/images/proteccion_datos/B.4cp-Directiva-95-46-CE.pdf.
- Disposición adicional segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (Texto consolidado. Última modificación: 8 de marzo de 2012).
- Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.
- Orden de 26 de abril de 2010, por la que se regulan los ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en el ámbito de la videovigilancia en centros educativos.

9.2. Menores y la Ley de Protección de Datos

El uso de imágenes de menores, es un **bien jurídico especialmente protegido** y elevado por la CE al rango de **derecho fundamental** (artº.18.1.). Estamos hablando, en general, de personas menores de 18 años que se encuentren en territorio español, independientemente de su nacionalidad. La normativa aplicable se contiene en la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo de **protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen**, la Ley Orgánica 1/1996, de **protección jurídica del menor** y la última instrucción 2/2006 sobre **el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia imagen de los menores**. . En definitiva, y tal y como ha señalado la STC 14/2003, son tres derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados entre sí, en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas. Estos derechos tienen su más inmediato riesgo del ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que llevará a que el ejercicio en la ponderación de bienes entre los derechos del artículo 18 y 20 constituyan un ejercicio habitual por parte de los operadores del derecho (Por lo que respecta a la protección del derecho a la propia imagen de los menores, el TS ha consolidado un cuerpo de doctrina acerca de la interpretación del art. 18 CE y de la Ley Orgánica 1/82 PDH), en la colisión entre el derecho a la información y el derecho del menor a la propia imagen, dando prevalencia al derecho del menor por el mero hecho de serlo).

El art. 7 de la Ley Orgánica detalla los actos que pueden tener la consideración de intromisiones ilegítimas de conformidad con lo regulado por la propia ley. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

El derecho al control de los datos de carácter personal se ha fundamentado en el derecho a la intimidad personal y familiar y ha sido desarrollado por diversas normas nacionales e internacionales.

La Directiva 95/46/CE, contiene los principios que han pasado a la vigente ley de protección de datos de carácter personal de 1999, la cual podemos sintetizar en los siguientes puntos: la tutela se atribuye y organiza al margen de la distinción público-privado. La toma en consideración acerca de si el tratamiento de datos es automatizado o no. Las reglas de protección y tutela en función de que los datos se obtengan con consentimiento del afectado o sin él. Se reconoce al sujeto el derecho a ser informado de la recogida de los datos personales y el derecho a oponerse a que sean tratados y almacenados.

En el mismo marco de la legislación europea, el 25 de mayo de 2016 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que sustituirá a la actual normativa vigente y que comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), establece unas pautas muy claras sobre los **datos referidos a menores de edad** y cómo ha de ser su tratamiento. La Agencia Española de Protección de Datos es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta ley.

Un dato personal es **aquella información que permite identificar al individuo**. El derecho a la protección de datos reconoce que la persona tiene facultad y capacidad para controlar estos datos personales y decidir sobre ellos. Por ello, cuando hablamos de menores, la protección ha de ser máxima.

El artículo 13.1 de la LOPD indica que: *“Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los **menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores**”.*

Cuando tratamos con niños menores de esa edad, surgen las complicaciones, pues los actos del menor no tienen validez sin una **autorización otorgada de manera específica** por padres o tutores, el Gabinete Jurídico de la AEPD estableció que es aconsejable que la solicitud vaya acompañada de la fotocopia del DNI de los padres o tutores, para comprobar que la firma de la solicitud se corresponde con la del documento oficial.

Actualmente, la LOPD establece las siguientes obligaciones respecto de la información que se ha de facilitar a las personas interesadas en el momento en que se soliciten los datos: La existencia del fichero o tratamiento, su finalidad y destinatarios. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento.

- A partir de ahora, el RGPD añade requisitos adicionales en cuanto a la necesidad de informar a las personas interesadas, generalizando el concepto de “Tratamiento”, e incorporando, en líneas generales,

otros detalles. La obligación de informar a las personas interesadas sobre las circunstancias relativas al tratamiento de sus datos recae sobre el Responsable del Tratamiento.

Es importante saber que la Protección de datos consagra el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (derechos ARCO) están reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos y permiten conocer qué información personal nuestra está siendo tratada por un responsable (sin que ello suponga el acceso a los documentos), de quién o de dónde han obtenido esos datos y a quién se los ha cedido. También permiten modificar o rectificar errores, cancelar datos que no se deberían estar tratando u oponernos a tratamientos de datos personales realizados sin nuestro consentimiento.

10. Normativa reguladora de los procedimientos administrativos

10.1. Consideraciones generales sobre las Leyes 39/2015 (en adelante LPAC) y 40/2015 (en adelante LRJSP) en materia de Procedimiento Administrativo y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

El pasado día 2 de octubre de 2015 se publicaron en el BOE la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC»), y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («LRJSP»).

Con la aprobación de la LPAC y la LRJSP se materializa una de las principales medidas previstas por la Comisión para la Reforma de las AA.PP y el Programa Nacional de Reformas de España para 2014, que recogían la necesidad de impulsar nuevas leyes administrativas que acabaran con las duplicidades e ineficiencias atribuidas a las Administraciones españolas.

La LPAC como la LRJSP entraron en vigor, con carácter general, al año de su publicación en el BOE, es decir el 2 de octubre de 2016. Las citadas Leyes vienen a sustituir a la Ley 30/02, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/99, de RJAP y del PAC.

Tal y como expone el preámbulo de ambas leyes, el legislador ha estimado conveniente realizar una reforma del ordenamiento jurídico público que separe en dos textos legales distintos las relaciones ad extra y ad intra de las Administraciones públicas, desglosando, en dos, la Ley 30/92 de 26 de noviembre. Así, la LPAC pretende establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones entre las Administraciones y los administrados, mientras la LRJSP regula el régimen jurídico de las Administraciones públicas, para agilizar la actuación administrativa, reforzar los mecanismos de control y supervisión de la actividad de los entes del sector público, y flexibilizar las posibilidades de reorganización del sector público institucional del Estado.

Asimismo, en el trámite parlamentario de la LRJSP se han incorporado numerosas disposiciones finales que modifican diversas leyes, entre ellas y de forma destacada, la disposición final novena que modifica el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el

Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público («TRLCSP») y que, entre otras cuestiones, restringe la indemnización a percibir por los concesionarios de obra o de servicio público en determinados supuestos de resolución anticipada del contrato. Estas últimas modificaciones son las únicas que entraron en vigor a los 20 días de la publicación de la LRJSP en el BOE.

10.2. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC

No presenta importantes variaciones con respecto a la Ley 30/92 de 26 de noviembre. Al regular, en sus seis Títulos y 133 artículos, todo el contenido del Procedimiento, es de aplicación en los centros docentes. Desarrolla temas como el concepto de interesado, la capacidad de obrar (con la importante mención del artículo 3,b) que dice b) “*Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate*”), acto y sus requisitos con los efectos de nulidad y anulabilidad, la ordenación del procedimiento en sí mismo, la novedad reseñada de la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, la revisión de los actos en vía administrativa (recursos de Alzada, potestativo de revisión y extraordinario de revisión).

Todas estas normas son susceptibles de aplicación en situaciones de la vida cotidiana de un centro docente.

De conformidad con su artículo 1 la LPAC tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento común a todas las AA.PP., incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como los principios a los que debe ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Dado su carácter de ley básica, su ámbito subjetivo de aplicación alcanza a todas las Administraciones públicas territoriales y a su sector público institucional, esto es, los organismos de derecho público vinculados o dependientes de las AA.PP. y a los de naturaleza privada cuando ejerzan potestades administrativas. Asimismo, la LPAC resultará de aplicación a las universidades públicas de forma supletoria a su normativa específica. Lo cierto es que la LPAC mantiene el núcleo central de la regulación anterior en materia de procedimiento administrativo común.

Las principales novedades consisten en:
- la regulación de un nuevo procedimiento abreviado
- el cómputo de los plazos por horas
- la extensión al sábado de la condición de día inhábil a efectos de cómputo de plazos
- la eliminación del plazo de 3 meses para la impugnación de actos presuntos
- la regulación de un procedimiento de elaboración de normas.

Probablemente **la novedad con más incidencia práctica** es la extensa regulación de todo lo relativo a la llamada **Administración electrónica** y la obligación de ciertos sujetos de relacionarse de forma electrónica con la Administración.

En relación con la posición de ciertos sujetos respecto de la Administración destacan dos previsiones. Por una parte, el artículo 3 extiende la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. El nuevo artículo 18 LPAC establece como **regla general la obligación de las personas de colaborar con la Administración**.

Por lo que se refiere a la regulación sustantiva de los procedimientos administrativos, a continuación se apuntan las novedades más significativas:

Tramitación simplificada del Procedimiento Administrativo. La tramitación simplificada debe permitir la resolución del procedimiento en treinta días a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, con los trámites mínimos previstos en el artículo 96.6. **Plazos:** por horas; sábados, domingos y festivos inhábiles; suspensión; silencio administrativo. Asimismo, se establecen supuestos preceptivos de suspensión del transcurso del plazo máximo legal entre los que cabe destacar la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que se plantea hasta que es resulta por el superior jerárquico del recusado.

En relación con **el silencio administrativo** en procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el artículo mantiene la regla general del silencio positivo con las excepciones ya vigentes en la LRJPAC y algunas aclaraciones, estableciendo **como novedad** que en el plazo de 15 días desde que expire el plazo máximo para resolver la Administración deberá expedir de oficio el correspondiente certificado del silencio (art. 24.4).

Por lo demás, la LPAC trata de minimizar los trámites y garantizar el cumplimiento de los plazos. Así, los interesados no están obligados a presentar documentos que hayan aportado anteriormente o que hayan sido elaborados por cualquier Administración (art. 28).

Regulación del uso de medios electrónicos.

La LPAC introduce de manera transversal el empleo de medios electrónicos en las relaciones entre las AA.PP. y entre estas y los ciudadanos. Se generaliza así el uso de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento administrativo, desde la identificación y representación de los interesados hasta la preferencia por la notificación electrónica. Asimismo, la LPAC regula los sistemas de identificación y firma electrónica de los interesados (artículos 9 y 10).

Resulta especialmente trascendente la regulación del derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AA.PP. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las AA.PP. a través de medios electrónicos. No obstante, quedan obligados a utilizar tales medios (i) quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, cuando realicen trámites y actuaciones en ejercicio de dicha actividad profesional, y (ii) las personas que reglamentariamente se determinen, cuando por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación

profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (v.gr. centros docentes) estarán en todo caso obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos (art. 14.2).

En el marco de la tramitación del procedimiento administrativo, los documentos aportados por los interesados podrán presentarse en el registro electrónico que cada Administración debe crear al efecto. El funcionamiento del registro electrónico debe permitir la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas (art. 31.2). En caso de hacerlo de forma presencial, los documentos deberán ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico (art. 16.5).

El artículo 41.1 establece que **la notificación de los actos administrativos** se practicará «preferentemente» por medios electrónicos. No obstante, en la práctica dicha declarada preferencia por la notificación electrónica solo resultará de obligada utilización en los casos en los que el interesado resulte obligado (legal o reglamentariamente) a recibirlas por esa vía.

Novedades en el procedimiento sancionador

El artículo 62 regula el inicio del procedimiento por denuncia, e incorpora en su apartado 4 el denominado procedimiento de clemencia o “leniency” al disponer que cuando el denunciante haya participado en la comisión de la infracción y existan otros infractores, se eximirá al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción pecuniaria con determinadas condiciones. El órgano competente podrá reducir el importe de la multa cuando el denunciante facilite elementos de prueba que «aporten un valor añadido significativo» respecto de los que disponga la Administración.

El artículo 63.3 introduce otra novedad en el inicio de procedimientos sancionadores, estableciendo la imposibilidad de iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo, es decir, que sea firme en vía administrativa.

Revisión de actos en vía administrativa

En materia de revisión de actos en vía administrativa, la LPAC **presenta tres novedades** significativas.

En primer lugar, en los supuestos en que exista una pluralidad de recursos interpuestos contra un mismo acto administrativo y, habiéndose resuelto alguno de ellos, el interesado haya impugnado la correspondiente resolución en vía contenciosa administrativa, se prevé la posibilidad de acordar la suspensión del plazo para resolver tales recursos en tanto no se haya resuelto el recurso en vía judicial.

En segundo lugar, en **la regulación del recurso de alzada** se mantiene el plazo para la interposición del recurso de un mes previsto actualmente en el artículo 115 LRJPAC eliminando el régimen vigente en cuanto a la impugnación de actos presuntos, respecto de los cuales el plazo previsto actualmente es de 3 meses, de manera que se permite impugnar el acto presunto en cualquier momento a partir de la producción del silencio (art. 122.1).

10.3. La LRJSP (L. 40/2015, de 1 de octubre).

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de RJSP, con sus 158 artículos, va destinada más a la Administración General del Estado, pero contiene también normas de aplicación en los centros docente. Destacaremos del Título Preliminar todo el Capítulo II De los órganos de las AA.PP., con sus tres Secciones: órganos, Instrucciones y órdenes de servicio; competencia, delegación de competencias, avocación, encomienda de gestión, delegación de firma, suplencia; órganos colegiados (régimen, secretario, convocatorias, actas); Abstención y Recusación. El Capítulo III. Principios de la potestad sancionadora. El Capítulo IV De la responsabilidad patrimonial de las AA.PP. (especialmente su Sección 2.ª Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las AA.PP.) y, finalmente, la novedad del Capítulo V. Funcionamiento electrónico del sector público. Desde la óptica de su ámbito de aplicación, la LRJSP regula las bases del régimen jurídico de las AA.PP., aplicables por tanto al conjunto de AA.PP. territoriales. Al respecto, se establece el régimen de los órganos administrativos, incluyendo una detallada regulación del funcionamiento de los órganos colegiados, los principios de la potestad sancionadora, de la responsabilidad patrimonial de las AA.PP., los convenios entre AA.PP. (título preliminar) y las relaciones interadministrativas (título III).

Responsabilidad patrimonial de la administración

La responsabilidad patrimonial de la Administración se regula en los artículos 32 a 35 en términos muy similares a la anterior LRJPAC. Sin embargo, hay dos materias en las que se innova la LRJPAC: la responsabilidad de la Administración en relaciones de Derecho privado y la responsabilidad del Estado legislador (apartados 3 a 6 del artículo 32.: derecho de los particulares a ser indemnizados por lesiones derivadas de la aplicación de actos legislativos cuando así se establezca en los propios actos legislativos. Y supuestos (i) daños infligidos por leyes declaradas inconstitucionales y (ii) daños derivados de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea.

11. Normativa reguladora del código de conducta del empleado público

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su actual versión, fue publicado como Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Es de aplicación al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las AA.PP. (que se rige, además, por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables).

Por lo que respecta al personal docente –también al estatutario del Servicio de Salud- los remite en un apartado especial –el 3- a legislación específica dictada por el Estado y por las CC.AA. en

el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

En primer lugar hay que identificar los **deberes estrictamente considerados** que se traducen en un conjunto de principios y la existencia de un **Código de Conducta** que incluye principios éticos y de conducta expresamente definidos en los arts. 53 y 54, EBEP.

El TRLEBEP, establece por vez primera en nuestra legislación una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento que constituyen un auténtico código de conducta, y prevé que los empleados públicos *«ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que prestan sus servicios»*.

Y si bien estas reglas deontológicas se incluyen en el referido Estatuto «con finalidad pedagógica y orientadora», también se constituyen legalmente como límite de las actividades lícitas, cuya infracción puede tener consecuencias disciplinarias; pues, como la Exposición de Motivos de la misma Ley señala, *«la condición de empleado público no solo comporta derechos, sino también una especial responsabilidad y obligaciones específicas para con los ciudadanos, la propia Administración y las necesidades del servicio»*.

El TC, en su St. 218/1989 (y en Auto algo más reciente de 14 de julio de 2003) realiza una distinción entre los códigos deontológicos (facultan para imponer sanciones sobre la base de infracciones) y los códigos éticos (no permiten imponer sanciones); concluye que, por tanto, sólo los primeros tienen naturaleza jurídica mientras que los segundos son de índole moral. No obstante, en el concreto caso referido del EBEP, su código de buen gobierno (principios de conducta y principios éticos) sí conecta claramente incumplimientos del código con responsabilidades disciplinarias.

El Capítulo VI del Título III del EBEP lleva por rúbrica: *“Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta”* que conecta con el artículo 103 de la CE. Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Por otro lado, los artículos 53 y 54 enumeran, respectivamente, los principios éticos y los principios de conducta.

En cuanto a los **principios éticos**, se destacan los siguientes:

1. Los empleados públicos respetarán la CE y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o

étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.
12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Por otra parte, en cuanto a los **principios de conducta**, el artículo 54 del EBEP enumera los siguientes:

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.
2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.
4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.
9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.
10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.
11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, hay otros aspectos que no se pueden desconocer como todo lo relativo a los conflictos de intereses e incompatibilidades; régimen disciplinario y responsabilidad patrimonial.

12. La responsabilidad disciplinaria: régimen jurídico aplicable

La reserva de Ley en esta materia: El TC (STC 99/1987) ha declarado que el régimen disciplinario de los funcionarios públicos –y con él el procedimiento disciplinario- forma parte del Estatuto de los funcionarios públicos, reservado a Ley por la CE(art. 103.3). Ahora bien, la misma STC citada precisó que la reserva de ley contenida en este artículo no impide la remisión legislativa al Reglamento, porque éste puede colaborar con la Ley para completar o particularizar, en aspectos instrumentales. Así la duda surgida por la aprobación del EBEP con rango de Ley y su posible colisión con el RD 33/86 del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Públicos (RDRDFP), queda disipada en la interpretación del TC. Y sin olvidar que, al tener el procedimiento disciplinario un carácter sancionador, no debe obviar las garantías para evitar la indefensión, la presunción de inocencia o el derecho a la audiencia, en definitiva las garantías del art. 24.2. CE.

El RD. 33/86, en su art.1, limita su aplicación al personal funcionario de la Administración General del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social: declarando (art.3), para el resto de funcionarios, su carácter supletorio.

En el caso de las CC. AA., hasta que produzcan sus propias normas de régimen disciplinario (sólo la tienen hasta la fecha algunas CC-AA: Extremadura, Cataluña, Navarra, Cantabria...), será pues

de aplicación el RD, 33/86, de 10 de enero. Este es el caso de Andalucía, al no haber promulgado aún la Ley de Función Pública en la Administración de la Junta de Andalucía.

Es importante consultar al respecto la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP: régimen disciplinario (artículos 93-98).

12.1. Principales novedades tras la publicación de la Ley 7/2007 del EBEP.

1.- El régimen disciplinario contenido en el título VII del EBEP se aplica al personal funcionario y al personal laboral.

2.- Sigue vigente el Reglamento aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (RCL 1986, 148), así como los convenios colectivos de personal laboral en todo lo que no resulten incompatibles con lo dispuesto en este título.

3.- Se consideran faltas muy graves del personal funcionario y del personal laboral los siguientes supuestos no previstos en la actual normativa (artículo 95):

El acoso moral, sexual y por razón de sexo (letra b).

El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas (letra c).

La publicación o utilización indebida de la documentación que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función (letra e).

El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas (letra g).

La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior (letra i).

La prevalencia en la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro (letra j).

La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (letra ñ).

El acoso laboral (letra o).

4.- Se incorpora el traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia como nueva sanción disciplinaria.

5.- Se modifican los plazos de prescripción de las faltas: infracciones muy graves (3 años); graves (2 años); y leves (6 meses).

6.- Se fijan los plazos de prescripción de las sanciones: por faltas muy graves (3 años); por faltas graves (2 años); y por faltas leves (1 año).

- 7.- Dichos plazos de prescripción de faltas y sanciones se aplican con el carácter de disposición legal de derecho necesario al personal laboral.
- 8.- El cómputo del plazo de prescripción en caso de faltas continuadas se inicia desde el cese de su comisión.
- 9.- Durante el tiempo en que se permanezca en situación de suspensión provisional se percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hijo a cargo.
- 10.-Será obligatoria la devolución o restitución de lo percibido cuando la suspensión provisional se eleve a suspensión definitiva.

12.2. Procedimiento disciplinario del personal laboral de la Junta de Andalucía

En resumen pues, **la legislación aplicable** es la que sigue:

- Estatuto de los Trabajadores.- R.D. Legislativo 1/1995 de 24 Marzo.
- Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).- Ley 7/2007.
- Instrucción 3/2007 de la Secretaría General para la Administración Pública.
- VI Convenio del Personal Laboral de la Junta de Andalucía
- Orden de 15 de Septiembre de 2010 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se delegan competencias en órganos de esta Consejería.
- Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público: Régimen disciplinario (artículos 93-98).

13. Desarrollo de la actividad individual

La actividad de realización individual consiste en analizar casos-situaciones que pueden presentarse en los centros. Se trata de responder manejando y citando qué normativa sería necesaria para abordar/solucionar dicho caso-situación y las razones de por qué esa norma sería útil para esta resolución. Es necesario que se incluya una motivación de la decisión adoptada en línea con las actuales Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público.

Descripción del caso/situación	Normativa aplicable	Motivación de la respuesta
<p>En una sesión de Consejo Escolar, convocada en primera convocatoria a las 15 hs., acuden 7 miembros de sus 14, sin contar con la Directora ni el Secretario. Se ha redactado un Orden del día, cuyo dos únicos puntos son: 1. Aprobación del presupuesto anual 2. Aprobación de actividades complementarias y extraescolares. Un padre propone introducir un punto más para hablar de la actuación de un profesor de Matemáticas que “suspende mucho”. La Directora acepta la propuesta y le da la palabra al padre para que exponga su parecer en este tema. Se propone una votación, para los dos primeros puntos del orden del día, y un profesor se levanta y dice que se va porque esa votación no es legal. La Directora le dice que si se va le incoará un expediente disciplinario por falta leve que, eventualmente, puede terminar con la sanción de apercibimiento. El profesor se marcha y no vota pidiendo que conste en acta su desacuerdo.</p> <p>A las pocas semanas, el profesor, al que, efectivamente, se le ha incoado un expediente sancionador con resultado de apercibimiento, solicita del Director que se le entregue copia completa del Acta de la sesión del Consejo Escolar. El Director le entrega un certificado donde sólo consta el incidente y nada más. Otra docente, al comunicarle la Dirección del centro que debe acompañar a un curso a una visita guiada a la Catedral donde se oficiará una Misa de Navidad, se niega alegando que no tiene obligación por ser fuera de su horario laboral y porque va contra sus sentimientos religiosos. Al insistir la Directora la profesora solicita una copia del acta del Consejo escolar donde se aprobaron las actividades extraescolares, la dirección se la niega alegando que no tiene el carácter de interesada.</p> <p>En el claustro, en sesión convocada para analizar los resultados de la evaluación, una profesora propone debatir sobre lo ocurrido y votar una revocación de la Directora. Ésta se niega a conceder la palabra para este tema y dice que el procedimiento es otro.</p> <p>Analícense los supuestos, así como la actuación de todos los implicados y emitase una opinión motivada en norma sobre lo sucedido.</p>		

El tutor o tutora será responsable de la calificación de la actividad mediante la consideración de los criterios de evaluación.

El tutor o tutora calificará la actividad pudiendo obtenerse un máximo de 10 o 100 puntos, siendo necesarios, al menos, 5 o 50 puntos para la superación de la misma.

Como **criterios de evaluación de la actividad**, se consideran los siguientes:

Se constata el adecuado ejercicio de las competencias de la dirección.	25%
Se verifica que, ante el supuesto, se utiliza la normativa indicada.	25%
Se comprueba que la dirección da participación a todas las partes implicadas y trata de reconducir la situación con prudencia y sentido de la justicia.	15%
Ha sabido valorar el interés del menor por encima de otros intereses en juego.	15%
Se ha contextualizado el supuesto en el entorno del centro escolar	10%
Se utiliza la normativa atendiendo a principios básicos de legalidad, tipicidad y audiencia.	10%

Bibliografía y referencias normativas

Para localizar la normativa:

- <http://www.juntadeandalucia.es/educacion/webportal/web/inspeccion>
- <http://www.juntadeandalucia.es/educacion>
- <http://www.juntadeandalucia.es/eboja/buscador/?fd=fd>
- <http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/normativa/vigente/educacion.html>
- <http://www.adideandalucia.es/normativa.php>
- <http://noticias.juridicas.com/>
- Cualquier buscador general.

Bibliografía general sobre dirección de centros escolares

- Acosta, A (2003). “Regulación de conflictos y sentimientos”. Actas del I Congreso Hispanoamericano de Educación y Cultura de Paz, Granada, 293-304. Recuperado de: <http://www.ugr.es/~conghcep/pdf/Acosta1.pdf>
- Adama, Y. (2004). *Effective Classroom Discipline and Management*. RESA.
- Aguado, D., Arranz, V., Valera-Rubio, A. y Marín-Torres, S. (2011). *Evaluación de un programa blended-learning para el desarrollo de la competencia trabajar en equipo*. *Psicothema*, 23, (3), 356 – 361.
- Agudo C. y Mamolar P. (2001a). *Memorias del Seminario: La dirección y la calidad Educativa*. España. (En red). Disponible en: www.funem.es/educacion/cie/
- Altet, M. (2005). *La Formación Profesional del Maestro. Estrategias y competencias*. México, D.F. Fondo de Cultura Económica.
- Alvarado, F. y La Voy, D. (2006). *Teachers: powerful innovators*. Washington: AED
- Bolívar- Botía, A. (2010). “¿Cómo un liderazgo pedagógico y distribuido mejora los logros académicos? Revisión de la investigación y propuesta”. *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 3 (5), 79-106
- Caballo, V. E. (2000). *Manual de evaluación y entrenamiento de las habilidades sociales*. Madrid: Siglo XXI
- Cabello, R, Ruíz, D, Fernández, P (2010). “Docentes emocionalmente inteligentes”. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 13, núm. 1, abril, pp. 41-49,
- Coronel, J. M. (2000). “Gestión escolar, dirección de centros y aprendizaje organizativo: dificultades, contradicciones y necesidades”. En Universidad de Deusto (I.C.E) *Liderazgo y organizaciones que aprenden*. III Congreso internacional sobre dirección de centros educativos. (pp. 185-198). España: Mensajero
- Dewey, J. (1995). *Democracia y educación*. Madrid: Morata.
- Dewey, J. (2004). *Experiencia y educación*. Edición y estudio introductorio de Javier Sáenz Obregón. Madrid: Biblioteca Nueva.

- Ezpeleta, J., Furlán A. (1992). *La gestión pedagógica de la escuela*. Santiago de Chile: UNESCO/OREALC.
- Gairín, J. (2000a). “La dirección participativa en el país vasco. España”. (En red). Disponible en: www.funem.es/educacion/cie/
- Gairin, J. (2000b). “Cambio de cultura y Organizaciones que aprenden”. En Universidad de Deusto (I.C.E) Liderazgo y organizaciones que aprenden. III Congreso internacional sobre dirección de centros educativos. (pp. 73-136). España: Ediciones Mensajero.
- Gil, P., Brackett, M. y Martín, R. (2006). “¿Se perciben con inteligencia emocional los docentes?”. *Revista de educación*, 341, pp. 687-704
- Gómez, J. H. (2004). “La pedagogía como disciplina fundante en el proceso de formación de docentes”. *Revista Científica*, No. 4. Disponible en Internet:
<http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/revcie/article/view/402>
- Immegart, G. L. (2000). *Gestionando Organizaciones de Aprendizaje*. Estados Unidos. En Universidad de Deusto (I.C.E) Liderazgo y organizaciones que aprenden. III Congreso internacional sobre dirección de centros educativos. (pp. 55-76). España: Ediciones Mensajero.
- LeGoff, Jean-Pierre. (1994). "El mito de la empresa", en *Revista Colombiana de Psicología*, Bogotá, 3:43-47.
- Martín-Moreno, Q. (2007): *Organización y dirección de centros educativos innovadores: el centro educativo versátil*, MacGraw-Hill.
- Montero Alcaide, A. (2010): *Proyecto de dirección y ejercicio directivo*, Wolters Kluwer Educación.
- Montero Alcaide, A. (2012): *Selección y evaluación de directores de centros educativos*, Wolters Kluwer Educación,
- Navarro, M. (2002): *Reflexiones para un Director*, Ed. Narcea.
- Peñafiel-Pedrosa, E. y Serrano-García, C. (2010). *Habilidades Sociales*. Madrid: Editex
- Pérez Gómez, Á (1998). *La cultura Escolar en la Sociedad Neoliberal*. Madrid: Ediciones Morata
- Pérez, F. Miguel. (2000). *Conocer el currículum para asesorar centros*. Málaga: Aljibe
- Pérez, M. J. y Hernández, M.L. (2000). *Una Dirección para la Mejora de la Eficacia Escolar*. En Universidad de Deusto (I.C.E) Liderazgo y organizaciones que aprenden. III Congreso internacional sobre dirección de centros educativos. (pp1021-1034). España.
- Santos Guerra, M. Ángel. (1994). *Entre Bastidores. El lado oculto de la organización escolar*. Málaga, Aljibe,
- Spindler, G.D. (1993) “La transmisión de la cultura”. En Velasco, H.M, García, J.F, Díaz, A. (editores) *Lecturas antropológicas para educadores. El ámbito de la antropología de la educación y de la etnografía escolar*. Madrid: Trotta
- Tapia, C., Becerra, S., Mancilla, J. y Saavedra, J. (2011). “Liderazgo de los directivos docentes en contextos vulnerables”. *Educación y educadores*, 14 (5), 389-409, recuperado de: <http://www.scielo.org.co>
- Tyler W. (1996). *Organización escolar*. (2ª ed.) Madrid: Morata

- Uranga, M (1998) “Mediación, negociación y habilidades para el conflicto en el marco escolar”. Casamayor, G. (Coord.) *Cómo dar respuesta a los conflictos. La disciplina en la enseñanza secundaria*. Barcelona. Recuperado de:
http://www.observatorioperu.com/textos%202011/28022011/mediacion_negociacion_y_habilidades_para_el_conflicto_escolar.pdf
- Whetten, D.A. y Cameron, K.S. (2005). *Desarrollo de Habilidades Directivas*. México: Pearson Educación.

Bibliografía general sobre el ordenamiento jurídico y jerarquía de normas

- Álvarez Vélez, M^a I. y Alcón Yustas, M^a F., (2012) “Derecho a la Educación y Reparto Competencial en Materia Educativa”, en *Constitución y Democracia: Ayer y Hoy. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral (Vol. II)*, A.A. V.V., Universitas, Madrid, , pp. 2492
- Bobbio, N. (1997), *Teoría general del derecho*, traducción de Roza Acuña, E., Temis, Madrid,.
- Entrena Cuesta, R. (2000) *Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos.
- López Díaz, Elv. (2000) *Iniciación al derecho*. Ed. Delta, España.
- López Guerra, L., (1983). “La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 7, , pp. 316 y ss.
- Morillo-Velarde Pérez, José L.(2000). “La adaptación de los procedimientos en la Administración Autónoma de Andalucía”, *RAAP*, n. 37,.
- García de Enterría, Ed. y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón,(2011) *Curso de Derecho Administrativo*, 15^a edición. Ed. Civitas,.
- García Ruiz, J. L. y Girón Reguera, Emilia: “El sistema Constitucional de fuentes del Derecho, en *Revista Española de derecho constitucional*, n° 27, n° 89, 2007, págs.. 75-111.
- *Códigos de Derecho Administrativo*
- https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich...Derecho_Administrativo...
- La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga gratuita en: ... Alertas de *actualización* en BOE a la Carta: www.boe.es/a_la_carta/.
- <http://www.encyclopedia-juridca.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html> (consultado el 23 de diciembre de 2016).
- <https://campusvirtual.ull.es/ocw/mod/resource/view.php?id=5051> *Fuentes del Derecho español* (consultado el 23 de diciembre de 2016)
- Principios generales del derecho.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho (consultado el 18-12-15)
- Concepto de Principio Jurídico.
- <http://teoria-del-derecho.blogspot.com.es/2007/12/principio-juridico.html#sthash.1ln2wvjw.dpuf> (consultado el 8-1-16)

- Organización y Administración General del Sistema Educativo Español.
- https://webgate.ec.europa.eu/fpfis/mwikis/eurydice/index.php/Espa%C3%B1a:Organizaci%C3%B3n_y_Administraci%C3%B3n_general_del_Sistema_Educativo
- Concepto de Ordenamiento Jurídico.
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento-jur%C3%ADdico/ordenamiento-jur%C3%ADdico.htm> (Consultado el 18-12-15).
- Sobre el concepto de doble concurrencia normativa.
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=149&tipo=2> (consultado el 18-12-15)
- Sobre el procedimiento para la elaboración de las normas en Andalucía.
- [Http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/potestades-normativas-contempladas-por.html](http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/potestades-normativas-contempladas-por.html) (consultado el 19 de diciembre de 2016).
- http://www.parlamentodeandalucia.es/opencms/export/portal-web-parlamento/comentarios_ea/comentarios/COM_112.htm (consultado el 8-1-16).
- Revistas que se pueden consultar para ampliar conocimientos:
- AA (Actualidad Administrativa): 2000-2
- ADCP (Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario): 11
- AUTON (Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic): 25
- CCFF (Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol): 30/31
- Corts (Corts. Anuario de Derecho Parlamentario): 8
- CDP (Cuadernos de Derecho Público): 9
- Civitas Europa: 5
- DA (Documentación Administrativa): 256
- JA (Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo): 9; n. Extraordinario 2000
- Parlamento y Constitución: 3
- RAAP (Revista Andaluza de Administración Pública): 38 RAP (Revista de Administración Pública): 152
- RArAP (Revista Aragonesa de Administración Pública): 15
- RCG (Revista de las Cortes Generales): 49
- RDCE (Revista de Derecho Comunitario Europeo): 8
- REDA (Civitas: Revista Española de Derecho Administrativo): 106

Bibliografía general sobre Servicios

- Guerrero, A. (2005): “La organización escolar y sus efectos. Reorganizar la escuela para mejorar sus resultados”, en Fernández Enguita, M. y Gutiérrez Sastre, M. (coords.). *Organización escolar, profesión docente y entorno comunitario*. Tres Cantos. UIA/Akal. Págs.. 167-189.
- Ocón Domingo, J.: Normativa internacional de protección de la infancia. Cuadernos de Trabajo Social. Vol. 19 (2006): 113-131.
- <http://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/viewFile/CUTS0606110113A/7564> (consultado el día 15-1-16).
- Guerrero Serón, Ant. (2009), “Actividades extraescolares, organización escolar y logro. Un enfoque sociológico”. Revista de Educación, 349. Mayo-agosto, MEC, pp. 391-411.
- AA.VV. (2008), “El comedor escolar: situación actual y guía de recomendaciones” <http://www.analesdepediatría.org/es/el-comedor-escolar-situacion-actual/articulo/S1695403308702431/> (consultado el 7/01/2017) en An Pediatr; 69:72-88 - Vol. 69 Núm.1 DOI: 10.1157/13124.
- Página web de la Consejería de Educación. Junta de Andalucía.
<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/> (consultado el 7/01/2017)
- Página web de la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE).
<http://www.iseandalucia.es/web/guest/familias/> (consultado el 7/01/2017)

Bibliografía general y normativa sobre currículo

- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (BOE 01-03-2014)
- Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía (BOJA 27-03-2015). (19,7 MB)
- Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 13-03-2015).
- Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato (BOE 29-01-2015).
- Orden de 4 de noviembre de 2015, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 26-11-2015).
- Corrección de errores de la Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía (BOJA 29-10-2015).
- Instrucción 4/2016, de 16 de mayo, de la Dirección General de Ordenación Educativa, para la realización de la evaluación final individualizada de Educación Primaria en el curso 2015/16.

- Real decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (Texto consolidado, 30-07-2016).
- Real decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE 30-07-2016).
- Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (BOJA 28-07-2016).
- Instrucción 12/2016, de 29 de junio, de la Dirección General de Ordenación Educativa, sobre la configuración de la oferta educativa para la matriculación del alumnado en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2016/17.
- Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 28-06-2016).
- Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación (BOE 05-04-2016).
- Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato (BOE 29-01-2015).
- Real Decreto 426/2013, de 14 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial para la inclusión del idioma coreano (BOE 05-07-2013).
- Real Decreto 999/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 14-07-2012).
- Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se regula la organización y el currículo de los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de niveles C1 y C2 del Consejo de Europa, impartidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 24-10-2011).
- Orden de 18-10-2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía. (BOJA 14-10-2007)
- Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía. (BOJA 14-9-2007)
- Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE 4-1-2007).
- Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 07-02-2015).

- Instrucciones de 30 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se regulan aspectos relativos al trabajo fin de estudios del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Danza, Diseño y Música
- Instrucciones de 24 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se determina la aplicación de la Orden de 16 de octubre de 2012, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Danza y Música y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas, al proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado que cursa las enseñanzas artísticas superiores de diseño y de conservación y restauración de bienes culturales, así como al sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas.
- Instrucción 7/2016, de 6 de junio, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se regula el procedimiento para la configuración de las asignaturas optativas de las enseñanzas artísticas superiores para el curso 2016/2017.
- Instrucción 22/2016, de 7 de octubre, de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se determinan aspectos relativos a la organización de las Prácticas Externas del alumnado de las Enseñanzas Artísticas Superiores para el curso 2016/17.
- Instrucción 6/2016, de 30 de mayo, de la dirección general de ordenación educativa, sobre la ordenación del currículo de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato para personas adultas durante el curso escolar 2016/17.

Bibliografía sobre currículo

- Álvarez Méndez, J. (2001). *Entender la didáctica, entender el currículo*. Argentina: Niño y Dávila Editores.
- Coll, C. y otros, (2010), *Desarrollo, aprendizaje y enseñanza en la educación secundaria*. Ed. Grao.
- Del Basto, L. (2005). "Reflexión sobre el currículo universitario desde la teoría discursiva de la educación", *Revista iered: Revista Electrónica de la Red de Investigación Educativa [en línea]*, 1, 3. (Consultado el 5 de diciembre de 2016 de <<http://revista.iered.org>>).
- Gimeno Sacristán, J. (2012). *Diseño e innovación del currículum*. Madrid: Ediciones Morata.
- Gimeno Sacristán, J. (1991). *El Currículum: una reflexión sobre la práctica*. Madrid: Morata
- Gimeno Sacristán, J. (comp.) Pérez Gómez, A. y otros, (2008), *Educación por competencias, ¿qué hay de nuevo?*. Ed. Orata..
- Pérez Gómez, Á. y Sola Fernández, M., (2002.), *Desarrollo del currículum de la E.S.O. en Andalucía. Evaluación externa*. Consejería de Educación, Junta de Andalucía.
- Pérez Gómez, Á., (1995), "El diseño del currículum como competencia profesional del docente". Ponencia. Congreso Internacional de Didáctica "Volver a pensar la educación" Publicación: *Volver a Pensar la Educación*. Morata-Pideia. Vol. II..
- Currículum de Educación Primaria.

<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/descargas/recursos/curriculo-primaria/index.html>

- Eurydice.
- https://webgate.ec.europa.eu/fpfis/mwikis/eurydice/index.php/Espa%C3%B1a:Panorama_general
- https://webgate.ec.europa.eu/fpfis/mwikis/eurydice/index.php/Espa%C3%B1a:Administraci%C3%B3n_y_gobierno_a_nivel_central_y_regional

Bibliografía general sobre menores

- Página Web Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.
- <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypolicassociales/areas/infancia-familias.html> (consultado el día 19-1-16).
- Sistema de información sobre maltrato infantil en Andalucía. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Junta de Andalucía (SIMIA). (Contiene la Hoja de Detección y Notificación sobre supuestos de maltrato infantil).
- Blanco Barea, J. A.: “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español”. ISSN: 2340-5066. Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén.
- <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/viewFile/9/9> (consultado el día 21-1-16).
- Comisión Europea (2006): «Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia». (COM, 2006, 367 final).
- Comisión Europea (2007): «Escuelas para el siglo xxi». Documento de trabajo de los servicios de la Comisión.
- Contenido y novedades de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- <http://docplayer.es/12257372-Modificacion-del-sistema-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-guia-para-profesionales-y-agentes-sociales.html> (consultado el día 21-1-16)
- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/> (consultado el día 21-1-16).
- de la Iglesia Monje, M. Is., (2014), “Examen de la jurisprudencia más reciente del principio general del interés del menor. Su progresiva evolución e importancia, [Rev. crítica de Derecho Inmobiliario](#), año n° 90, n° 745, págs. 2459-2479.
- Defensor del Pueblo: [¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad](#): <https://www.defensordelpueblo.es/.../2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para> controlar la actividad de las distintas Administraciones respecto de las repatriaciones de menores extranjeros no acompañados a sus países de origen (consultado el 20-01-17).
- Lázaro González, Is. (Coord.), (2002), *Los menores en el Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 349.
- Luaces Gutiérrez, A. I. y Vázquez González, C. (2008) “Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales”. Curso de la escuela de Práctica Jurídica. Uned.,
- https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiD4cib5L_KAhXKWhoKHV3UBHgQFghWMAg&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fescuela-practica-juridica%2FJusticia%2520menores.doc&usq=AFQjCNFw1T-hxrpFM4ny73k4wA0jw3w&bvm=bv.112454388,d.ZWU (consultado el día 21-1-16).

- Observatorio de la Infancia (2012): Maltrato Infantil: detección, notificación y registro de casos, núm. 3, Ministerio de Trabajo Asuntos Sociales, Madrid
- Ravetllat Ballesté, I.,(2008)" Protección a la infancia en la legislación española. Especial incidencia en los malos tratos (parte especial)". Revista de Derecho UNED, núm. 3.
- Reis Monteiro, A. (2012): *La revolución de los derechos del niño*, Popular, Madrid.
- Rodríguez Cruz, R. y otros (2011): *Curso de intervención con infancia y familias*, IESE, Madrid.
- Rodríguez Pascual, I. (2007): *Para una sociología de la infancia: aspectos teóricos y metodológicos*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- Sánchez García de Paz, I.: D. (2008.), "La reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006". Revista jurídica de Castilla y León. N.º 15. Mayo.
- <http://portaljuridico.lexnova.es/revista-castilla-leon/748/revista-juridica-de-castilla-y-leon-n-15-fecha-de-publicacion-1-de-mayo-de-2008> (consultado el día 21-1-16)
- Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil de Andalucía.
- <https://ws058.juntadeandalucia.es/simia/publica/indexInformacion.jsp;jsessionid=13AD2D15FC18F7BB8E9B4E2EC8166942> (consultado el día 21-1-16).
- Unicef (2010): "Estado mundial de la infancia 2009", Fondo de las Naciones Unidas, Nueva York. Unión Europea: Tratados y Recomendaciones, <http://europa.eu>
- Villagrasa Alcaide, G. (2002), "Infancia y legislación" en Gómez Granell, C. (Coord.), *La infancia y las familias a inicios del siglo XXI*, Ed. Instituto de Infancia y Mundo Urbano, Vol. 5, Barcelona.
- Villagrasa Alcaide, C. (2009): "Por los derechos de la infancia y de la adolescencia: un compromiso mundial desde el derecho de participación en el XX aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño", Bosch, Barcelona. Documento de la Comisión Europea de interés. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:059:0005:0016:ES:PDF> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52011DC0060>

Bibliografía general sobre protección de datos

- Consultar la normativa citada
- "Guía de protección de datos de carácter personal para los centros de enseñanza". Consejería de Educación, Junta de Andalucía (2011).
http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portalseneca/c/document_library/get_file?uuid=a3b83621-b564-48c3-ad8d-519dd7ced581&groupId=10128.
- Presentación: Ley orgánica de protección de datos y su reglamento (Ley Orgánica 15/1999 y Real Decreto 1720/2007). CEP de Alcalá de Guadaíra (octubre 2011).
www.cepalcala.org/upload/recursos/_13_10_11_10_09_25.pps.
- Guía para el ciudadano. Protección de Datos. Agencia Española de Protección de Datos.
https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf (consultada el 23-12-2016).

- Azurmendi Adarraga, A. (1997) "*El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*", Editorial Civitas, Madrid.
- Bonilla Sánchez, J. J., (2010), *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, España, Reus.
- Caballero Gea, J. A., (2007), *Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Rectificación, Calumnia e Injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado*, España, Editorial Dykinson,.
- Cabezuelo Arenas, A. L., (1998), *Derecho a la Intimidad*, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pascual Medrano, A., (2003), *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Ed. Thomson Arazandi, Col. Divulgación Jurídica.

Bibliografía general sobre las leyes 39/2015 (PAC) y 40/2015 (RJSP)

- Novedades introducidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (consultado el día 23-1-16):
- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10540-contenido-y-novedades-de-la-ley-39-2015-de-1-de-octubre-del-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones-publicas/>
<https://nosoloaytos.wordpress.com/2015/09/24/especial-ley-de-procedimiento-administrativo-lpa/>
(consultado el día 23-1-16)
- <http://www.administracionpublica.com/novedades-de-la-ley-de-procedimiento-administrativo-de-2015/> (consultado el día 23-1-16)
- <http://boletinjuridicogtt.es/resumen-de-la-nueva-ley-de-procedimiento-administrativo-comun-especial-referencia-a-las-modificaciones-introducidas-en-materia-de-administracion-electronica/> (consultado el día 23-1-16)
- <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506778> (consultado el día 23-1-16)
- Fernández Scagliusi, M^a. Áng., "La reforma del procedimiento administrativo: la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". Universidad de Deusto. Estudio de Deusto. Vol. 63.
- <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/921/1056> (consultado el 22-01-2017).
- Gómez Fernández, D., "La ampliación de los plazos en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas" en :<http://www.novagob.org/blog/view/212494/la-ampliacion-de-los-plazos-en-la-nueva-ley-392015-de-1-de-octubre-del-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones-publicas> (consultado el 20/01/2017).
- Gallardo Castillo, M^a. J., (2016) *Los procedimientos administrativos en la Ley 39/2015: análisis y valoración de la reforma*. Tecnos.
- Just Cobos, R., (2017) *Guía práctica de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, Universitat Oberta de Catalunya.
- Martín Torres, J., (2002), "Actuación de los órganos colegiados en los centros educativos: problemática y respuestas", Comunidad de Madrid.

http://www.madrid.org/dat_capital/impresos_pdf/Libro.pdf (consultado el día 23-1-16)

- Palomar Olmeda, Al., (2016), *Practicum procedimiento administrativo*, Aranzadi.
- Recuerda Girela, M. Á., (2016), *Régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común*, Ed. Aranzadi.

Bibliografía sobre el Estatuto Básico del Empleado Público

- Consultar la normativa citada
- Calderó, A., (2007), *Comentarios prácticos para la aplicación del Estatuto Básico del empleado Público*. Estrategia Local S.A.
- Morell Ocaña, L., (2001), “La objetividad de la Administración Pública y otros componentes de la ética de la institución”, CIVITAS, Revista Española de Derecho Administrativo n. 111, julio-septiembre, pp. 347-372.
- Nolan, Lord: «Normas de conducta para la vida pública», Documentos INAP, Madrid 1996.
- Normas de Conducta de la Administración Pública Internacional, Naciones Unidas, Comisión de Administración Pública Internacional, enero, 2002. (Resolución 56/244 de 2001) Aprobación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos,
- Resolución A/RES/51/59, 28 de enero de 1997.
- «Código Europeo de Buena Conducta administrativa», Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2005.
- Presentación “El Código Ético de los empleados públicos” realizada por el Ministerio de Administraciones Públicas.
- http://www.unizar.es/gobierno/gerente/26jornadas_gerencia/Codigo%20etico/CODIGO%20ETICO%20DE%20LOS%20EMPLEADOS%20PUBLICOS%20presentacion.pdf (consultado el 20 de enero de 2017).

ANEXO

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas			
TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULOS
PRELIMINAR			1-2
TÍTULO I. De los interesados en el procedimiento	I La capacidad de obrar y el concepto de interesado II Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo		3-8 9-12
TÍTULO II. De la actividad de las Administraciones Públicas	I Normas generales de actuación II Términos y plazos		13-28 29-33
TÍTULO III. De los actos administrativos	I Requisitos de los actos administrativos II Eficacia de los actos III Nulidad y anulabilidad		34-36 37-46 47-52
TÍTULO IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común	I Garantías del procedimiento		53
	II Iniciación del procedimiento	1ª Disposiciones generales	54-57
		2ª Iniciación del procedimiento de oficio por la administración	58-65
		3ª Inicio del procedimiento a solicitud del interesado	66-69
	III Ordenación del procedimiento		70-74
	IV Instrucción del procedimiento	1ª Disposiciones generales	75-76
2ª Prueba		77-78	

Curso de Actualización de Competencias Directivas
Módulo VI. Actualización sobre el marco normativo aplicable a los centros docentes

		3ª Informes	79-81	
		4ª Participación de los interesados	82-83	
	V Finalización del procedimiento	1ª Disposiciones generales	84-86	
		2ª Resolución	87-92	
		3ª Desistimiento y renuncia	93-94	
		4ª Caducidad	95	
	VI De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común		96	
	VII Ejecución		97-105	
	TÍTULO V. De la revisión de los actos en vía administrativa	I De oficio		106-111
		II Recursos administrativos	1ª Disposiciones generales	112-120
2ª Recurso de Alzada			121-122	
3ª Recurso potestativo de reposición			123-124	
4ª Recurso extraordinario de revisión			125-126	
TÍTULO VI. De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos...		127-133		

LEY 40/2015, de 1 de octubre sobre el Régimen jurídico de los servicios públicos.

ESTRUCTURA

Título Preliminar

Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 1 (Objeto) a 4 (Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desempeño de una actividad).

Capítulo II

Toma como base la Ley 30/1992, de 26 de septiembre introduciendo ciertas novedades.

De los órganos de las Administraciones Públicas. Dividido en cuatro secciones:

De los órganos administrativos. Artículos 5. Órganos administrativos a 7. Órganos consultivos.

Sección 2.ª Competencia. Artículos 8. Competencia a 14. Decisiones sobre competencia.

****Sección 3ª. Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.**

Dividida en dos subsecciones:

Subsección 1. Funcionamiento. Artículos 15. Régimen a 18. Actas.

Subsección 2.ª De los órganos colegiados en la Administración General. Artículos 19. Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella a 22. Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

Sección 4. Abstención y recusación. Artículos 23. Abstención y 24. Recusación.

Capítulo III. Principios de la potestad sancionadora. Artículos 25. Principio de legalidad, a 31. Concurrencia de sanciones

Capítulo IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Dividido en dos secciones.

Sección 1. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Artículos 32. Principios de la responsabilidad, a 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Sección 2. Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas. Artículos 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, y 37. Responsabilidad penal.

También se incorpora a este título los principios que rigen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Capítulo V. Funcionamiento electrónico del sector público. Artículos 38. La sede electrónica a 46. Archivo electrónico de documentos.

Este capítulo se basa en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos

Capítulo VI De los convenios. Artículos 47. Definición y tipos de convenios, a 53. Remisión de convenios al Tribunal de Cuentas.

Título I. Administración General del Estado

Este título parte de la regulación contenida en la Ley 6/1997, de 14 de abril introduciendo ciertas mejoras.

Está dividido en cuatro capítulos:

Capítulo I. Organización administrativa. Artículos 54. Principios y competencias de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, a 56. Elementos organizativos básicos.

Capítulo II. Los Ministerios y su estructura interna. Artículos 57. Los Ministerios, al 68. Reglas generales sobre los servicios comunes de los Ministerios.

Capítulo III. Órganos territoriales.

Dividido en **cinco secciones**:

Sección 1. La organización territorial de la Administración General del Estado. Artículos 69. Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno a 71. Los servicios territoriales.

Sección 2. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. Artículos 72. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y 73. Competencias de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Sección 3. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias. Artículos 74. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias, y 75. Competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Sección 4. La estructura de las delegaciones del gobierno. Artículos 76. Estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y 77. Asistencia jurídica y control económico financiero de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

Sección 5. Órganos colegiados. Artículos 78. La Comisión interministerial de coordinación de la Administración periférica del Estado, y 79. Los órganos colegiados de asistencia al Delegado y al Subdelegado del Gobierno.

Capítulo IV. De la Administración General del Estado en el exterior. Artículo 80. El Servicio Exterior del Estado

Por lo que se refiere a la Administración General del Estado en el exterior, se efectúa una remisión a la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y a su normativa de desarrollo, declarándose la aplicación supletoria de la presente Ley.

Título II. Organización y Funcionamiento del Sector Público Institucional.

Capítulo I. Este se ocupa del sector público institucional. Artículos 81. Principios generales de actuación, a 83. Inscripción en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local

Capítulo II. Organización y funcionamiento del sector público institucional estatal. Artículos 84. Composición y clasificación del sector público institucional estatal, a 87. Transformaciones de las entidades integrantes del sector público institucional estatal

Capítulo III. De los organismos públicos estatales.

Dividido en tres secciones:

Sección 1. Disposiciones generales. Artículos 88. Definición y actividades propias, a 97. Liquidación y extinción de organismos públicos estatales

Sección 2. Organismos autónomos estatales. Artículos 98. Definición, a 102 Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero.

Sección 3.^a Las entidades públicas empresariales de ámbito estatal

Capítulo IV. Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal. Artículos 109. Definición, y 110. Régimen jurídico.

Capítulo V. De las sociedades mercantiles estatales. Artículos 111. Definición, a 117. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal.

Capítulo VI. De los consorcios. Artículos 118. Definición y actividades propias, a 127. Disolución del consorcio.

Capítulo VII. De las fundaciones del sector público estatal. Artículos 128. Definición y actividades propias, a 136. Fusión, disolución, liquidación y extinción.

Este capítulo establece el régimen jurídico de las fundaciones del sector público estatal, manteniendo las líneas fundamentales de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Capítulo VIII. De los fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal. Artículos 137. Creación y extinción, a 139. Régimen presupuestario, de contabilidad y de control económico-financiero.

Título III. Relaciones Interadministrativas

Se divide en cuatro capítulos:

Capítulo I. Principios generales de las relaciones interadministrativas. Artículo 140. Principios de las relaciones interadministrativas

Capítulo II. Deber de colaboración. Artículos 141. Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas y 142. Técnicas de colaboración.

Capítulo III. Relaciones de cooperación. Dividido en dos secciones:

Sección 1. Técnicas de cooperación. Artículos 143. Cooperación entre Administraciones Públicas, y 144. Técnicas de Cooperación.

Sección 2. Técnicas orgánicas de cooperación. Artículo 145 Órganos de cooperación, a 154. Comisiones Territoriales de Coordinación.

Capítulo IV. Relaciones electrónicas entre las Administraciones. Artículos 155. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas a 158. Transferencia de tecnología entre Administraciones.

Disposiciones Adicionales **(22)**. Disposiciones Transitorias **(4)**. Disposición derogatoria **(1)**. Disposiciones finales **(18)**.